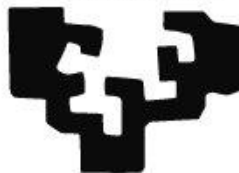


eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea



Gizarte eta Komunikazio Zientzien Fakultatea  
Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación

PERIODISMO

2021-2022

LA PARTICIPACIÓN DE LOS PROFESIONALES  
DE LA INFORMACIÓN EN LAS DECISIONES  
DE LA EMPRESA INFORMATIVA:  
ENTRE LA REGULACIÓN Y LA AUTORREGULACIÓN

AUTOR: Mikel Basterretxea Santamaría

DIRECTOR: Iñigo Lazkano Brotóns

Mayo de 2022

**“Gradu Amaierako Lan honen egileak ziurtatzen du textu propio honetan ageri diren datu guztiak benetakoak direla, eta hala izan ezean bere gain hartzen duela jokabide ez-egokien (datu eta taulen erabilera bidegabean eta abarren) eratzukizuna”.**

“El autor de este Trabajo de Fin de Grado declara que son ciertos los datos que figuran en este trabajo propio, y asume, en caso contrario, las responsabilidades que puedan derivarse de las inexactitudes que consten en el mismo: usos indebidos de información, tablas, etc.”.

## Contenido

1) INTRODUCCIÓN, METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA .....	5
A) Introducción .....	5
B) Objetivos .....	5
C) Metodología .....	6
D) Estructura .....	7
2) PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN DECISIONES EMPRESARIALES .....	8
A) Visión general: el poder de dirección de un empresario .....	8
B) La participación de los trabajadores en la empresa: el artículo 129.2 CE .....	9
C) El caso de las empresas de tendencia ideológica: concepto y diferencias .....	11
D) Los medios de comunicación como empresas de tendencia ideológica .....	12
3) PARTICIPACIÓN DE LOS PROFESIONALES EN LA GESTIÓN INFORMATIVA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN .....	13
A) Actividad informativa: regulación y autocontrol.....	13
B) Problemas de la autorregulación: ventajas e inconvenientes.....	15
1. Libertad de Información y control judicial: control externo.....	16
2. Diferentes mecanismos de autocontrol.....	17
a) Colegiación.....	17
b) Consejos de prensa.....	20
c) Control ético de la FAPE.....	25
C) La autorregulación interna en los medios de comunicación.....	27
1. Estatutos de Redacción: Concepto, alternativas y funciones .....	27
2. Organismos de participación de los profesionales en el Estatuto de Redacción.....	29
I. Composición.....	29
a) El País.....	30
b) El Mundo.....	32
c) La Vanguardia.....	34
d) La Voz de Galicia.....	35
II. Funciones: línea editorial y nombramiento de la dirección.....	36
III. Funciones: Ética y problemas concretos .....	40



a) La cláusula de conciencia en los Estatutos de Redacción.....	41
b) El secreto profesional en los Estatutos de Redacción.....	44
c) Conflictos de intereses y otros problemas éticos.....	46
d) Difusión de la opinión de la redacción y planteamiento de quejas.....	50
4) CONCLUSIONES .....	52
5) BIBLIOGRAFÍA.....	55

## 1) INTRODUCCIÓN, METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA

### A. Introducción

La participación de los trabajadores en la toma de decisiones de la empresa se traduce, en ocasiones, en un trámite sin importancia por parte de la empresa. Un hacer por hacer del empresario que no va más allá de consultar a su plantilla sobre determinadas cuestiones que terminarán por decidirse de forma arbitraria y sin tener en cuenta la postura de los y las empleadas. Más aún en las denominadas *empresas de tendencia*, en las que el posicionamiento ideológico de la dirección puede provocar conflictos con los trabajadores. Es el caso de los medios de comunicación, protagonistas de esta investigación.

En un sector gobernado por la autorregulación y con escasas protecciones legales de carácter profesional, los trabajadores de la información apenas están amparados por los artículos 129.2 —que blinda el derecho de los trabajadores a participar en las decisiones de la empresa— y 20 —que atan el derecho a ejercer la cláusula de conciencia y el secreto profesional, exclusivos de los medios de comunicación— de la Constitución Española.

Así mismo, la autorregulación abre un rico abanico de mecanismos para organizar y jerarquizar las relaciones profesionales dentro de las empresas informativas. Herramientas de legislación ética y estilística como los códigos deontológicos, los Estatutos de Redacción o los libros de estilo marcan las pautas de funcionamiento y establecen entre otros, el órgano de representatividad más común en estas instituciones: los Comités de Redacción o Consejos Profesionales. Estos serán los cimientos de las relaciones entre la empresa y los trabajadores, que se analizarán detenidamente en el transcurso de este trabajo.

### B. Objetivos

Este trabajo tiene como objetivo responder a unas preguntas poco trabajadas hasta la fecha en el ámbito de la participación en las decisiones de la empresa por parte de los y las trabajadoras del sector informativo, así como cuestiones de materia autorregulatoria.

¿Qué posición ocupan los miembros de la redacción en las decisiones concernientes a las empresas informativas? ¿Tiene capacidad de decisión la plantilla en el nombramiento de la dirección? ¿Pueden acogerse los trabajadores a derechos determinados? ¿Cómo gestiona cada empresa la representatividad de sus trabajadores ante cargos superiores? ¿Son suficientes las resoluciones éticas que ofrece la autorregulación o es necesaria la intervención legal para establecer una regulación firme? Estas son algunas de las preguntas que se abordarán en las páginas de este trabajo, donde se estudiarán casos concretos y situaciones recogidas en los Estatutos de Redacción de los principales periódicos del Estado.

### C. Metodología

La estrategia metodológica de esta investigación ha sido, principalmente, el estudio y comparación de las herramientas autorregulatorias de los principales medios de comunicación del Estado Español. Con el análisis de los Estatutos de Redacción de *El País*, *La Vanguardia* y *El Mundo* se han extraído conclusiones acerca del peso de los y las trabajadoras en la toma de decisiones de sus respectivas empresas, concretando las atribuciones de sus organismos de representación: los Comités de Redacción. Además, se han empleado algunas tablas comparativas de elaboración propia para establecer las diferencias y similitudes en el *modus operandi* de cada corporación informativa.

Por otra parte, se han investigado las posturas de varios autores destacados sobre la situación participativa de las redacciones en las decisiones de la empresa. Para ello, se han estudiado reflexiones y comentarios del artículo 129.2 de la Constitución. También propuestas en torno a la dicotomía entre los partidarios de la regulación y los defensores de la autorregulación en el periodismo: desde la necesidad de una colegiación obligatoria hasta la suficiencia de los contenidos recogidos en el artículo 20 de la Constitución Española de 1978.

Es preciso recalcar, así mismo, que no se analizarán documentos autorregulatorios de carácter público (RTVE, EITB, etc.) y audiovisuales, puesto que la participación de los profesionales de la información de estos medios exigiría un estudio intenso particular.

## D. Estructura

Este trabajo de investigación se ha dividido en tres bloques fundamentales. En primer lugar, a modo de barrido, se hará un repaso general a la situación del poder de decisión de los trabajadores en la empresa, en el que se analizará la figura del empresario y su poder decisorio. Pasaremos después a observar con detenimiento el escenario legal que permite a los y las trabajadoras participar en la toma de decisiones de las empresas, a través de algunas reflexiones y comentarios al artículo 129.2 de la Constitución española de 1978.

En este punto se canalizará el resto del estudio en la contextualización del entorno que atañe al presente análisis: el sector de las empresas de tendencia (ideológica). ¿Qué diferencias existen entre las empresas normales y las de tendencia? ¿Cómo puede participar la plantilla en la toma de decisiones? Son algunas de las cuestiones que se abordarán en esta parte del texto. Tras extraer determinadas conclusiones, se procederá a concretar aún más el área de trabajo, para focalizar el estudio, al fin, en las empresas informativas.

A partir de aquí se abre un nuevo frente que acotará materias de autorregulación, regulación y sistemas de participación profesional en los medios de comunicación. Un segundo gran bloque (y epicentro de la investigación) que tratará de descomponer la realidad autorregulatoria profundizando en su porqué, para indagar en las bonanzas e inconvenientes que acarrea la carencia regulatoria. Se examinarán los diferentes mecanismos de autocontrol existentes e implantados en los principales países europeos, para conocer su historia y su eficacia. Por último, pero no menos importante, se compararán las herramientas de autorregulación interna de tres de los principales medios escritos del Estado Español: *El País*, *La Vanguardia* y *El Mundo*. De ellos se estudiarán sus respectivos organismos de participación profesional: los Estatutos de Redacción.

Finalmente, después de hacer las comparaciones y las consideraciones oportunas, se expondrán las conclusiones extraídas a lo largo de la investigación.

## 2) PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN DECISIONES EMPRESARIALES

### A. Visión general: el poder de dirección de un empresario

«Necesitamos medios de comunicación libres de censura, para poder tomar decisiones bien informadas y formar parte de la vida política». Así comienza el historiador británico Timothy Garton Ash su capítulo dedicado al periodismo en el libro *Free speech* (Libertad de palabra)<sup>1</sup>, advirtiendo a los empresarios de la información que traten de quebrar la independencia de sus trabajadores.

En ocasiones, la figura del jefe es advertida por la plantilla como una fiera de fauces afiladas que trata de imponer su verdad y su criterio desoyendo la postura de los empleados. Por consiguiente, tradicionalmente se ha extendido el rumor de que el empresario cede, pero no concede. ¿O es algo más que un rumor? El poder de dirección de un empresario puede ser una de las piezas fundamentales del éxito de la compañía, pero ello no quita que sus asalariados y asalariadas dejen de involucrarse en el correcto funcionamiento de la organización. Tienen sus derechos y deben velar por su cumplimiento. Pero ese poder establecido en manos del empresario puede acarrear conflictos, que deben solucionarse a través de un equilibrio entre los derechos fundamentales de los trabajadores y los del cargo superior<sup>2</sup>.

Manuel Alonso Olea, fallecido jurista español y catedrático en Derecho del Trabajo en las universidades de Sevilla, Murcia y Complutense de Madrid, planteó en su día que el poder de dirección del empresario tiene su origen contractual y su lógica de naturaleza. Al respecto, argumentó que «naturalmente lo exige el contrato de trabajo para el desarrollo ordenado de sus prestaciones», y porque «naturalmente lo exige la empresa como institución para el cumplimiento de las actividades»<sup>3</sup>. Dicho de otra manera, el empresario tiene el poder de dirección porque así lo establecen las funciones atribuidas en la relación laboral con la empresa y porque, por otra parte, es necesidad de la empresa estar dirigida para cumplir los objetivos fijados.

---

<sup>1</sup> Garton, T. (2016). Periodismo, *Libertad de palabra*. Tusquets, Barcelona, pp. 253-258.

<sup>2</sup> Segoviano, M.L. (2004), “El difícil equilibrio entre el poder de dirección del empresario y los derechos fundamentales de los trabajadores”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, 2, pp. 145-168.

<sup>3</sup> Alonso, M. (1965), “Sobre el poder de dirección del empresario”, *Revista de política social*, pp. 101-107.



Del mismo modo, según Alonso Olea, el trabajador tiene el deber de obedecer las órdenes del empresario. Pero lejos de una sumisión absoluta confundible con el sometimiento, el cuerpo asalariado de una empresa tiene “seguros” legales que les permiten no solo no ser un cero a la izquierda, sino tener voz y voto (aunque, como ya se verá más adelante, muchas veces de forma no vinculante y consultiva) en la toma de decisiones de la entidad.

#### B. La participación de los trabajadores en la empresa: el artículo 129.2 CE

El papel de los trabajadores y trabajadoras de una empresa, cualesquiera que fueran sus quehaceres, no se limita a obrar y quedarse con los brazos cruzados al acabar la jornada, sino que va más allá de cumplir un horario de trabajo. De hecho, la Constitución española de 1978 protege y promueve en su artículo 129.2 la participación de la plantilla en la toma de decisiones de la empresa. Empecemos recordando el artículo, que reza lo siguiente:

«Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción»

Para poner en marcha este engranaje participativo, existen muchas herramientas, que van desde el fomento de las empresas cooperativas —dirigidas por sus propios trabajadores—<sup>4</sup> hasta la organización de comités dentro de la institución. Sin embargo, a pesar de este artículo adelantado a su época, algunos autores como Antonio Colomer, profesor de la Universidad Politécnica de Valencia en el área de Derecho Constitucional, opinan que «no ha existido la voluntad política de desarrollar toda la potencialidad de la Constitución»<sup>5</sup>. Incluso cree que la participación de los y las trabajadoras ha decrecido de unos años a esta parte. Con especial repercusión negativa en entidades de fines sociales.

Roberto Uriarte, docente de la Universidad del País Vasco, publicó en 2005 un profundo análisis sobre la situación de la plantilla en relación a su capacidad de decisión en la empresa. Una propuesta hasta cierto punto sorprendente que basa su discurso en torno a la ejecución de una estrategia participativa real, más allá de consultas puntuales a los

---

<sup>4</sup> De la Rosa, A. (2010), “Reflexiones a propósito del art. 129.2 de la Constitución española”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 14, pp. 311–325.

<sup>5</sup> Colomer, A. (2018), “Regulación constitucional de la participación de los trabajadores en la economía y en la empresa”, *Revista de Derecho Político*, 100, pp. 831-848.

empleados sin ningún tipo de validez ni carácter vinculante<sup>6</sup>. Por lo tanto, Uriarte apuesta por un sistema alejado de la jerarquización ordinaria, que permita a los órganos de representación profesional pisar firme en las decisiones empresariales. A través de un sistema sindical potente, el profesor bermeano no ve por qué preocuparse de una hipotética agitación estructural en las relaciones empresa-trabajador, sino todo lo contrario. Entiende la participación de los trabajadores como un estandarte de lo que promulga el artículo primero de la Constitución Española: «Un Estado social y democrático de Derecho».

Otros autores estudian el artículo 129.2 con otra perspectiva, también a tener en cuenta. Rafael Calvo Ortega es de la opinión de delimitar el contenido constitucional, a su parecer «heterogéneo». Al fin y al cabo, la CE solo nombra a las sociedades cooperativas, pero Calvo estima que se dan las circunstancias para ampliar las miras participativas a empresas de otra índole, como pueden ser las sociedades laborales, y estar así amparadas explícitamente por la carta magna<sup>7</sup>. Sea cual fuera el punto de partida a elegir, parece haber consenso entre los autores para criticar y defender al mismo tiempo las bondades de esta norma constitucional del Estado Español, la que detalla con mayor incisión la participación de los empleados en las decisiones de la empresa. Una intervención escasa para unos y etérea para otros, pero que urge fomentar desde el aparato legislativo del Estado Español.

Sin embargo, no todas las empresas son iguales, y a pesar de la mención específica de las cooperativas, existen numerosas compañías en las que los trabajadores también deben tener influencia en la toma de decisiones y en el sentido de su porvenir. Entre estas, es preciso detenerse a estudiar el ámbito empresarial que envuelve a los medios de comunicación: las empresas de tendencia ideológica.

---

<sup>6</sup> Uriarte, R. (2005), *El artículo 129.2 de la Constitución: la participación de los trabajadores en la gestión de la empresa*, Editorial Comares, Granada.

<sup>7</sup> Calvo, R. (2003), “Las figuras de Economía Social en la Consitución española de 1978”, *CIRIEC-España Revista de Economía pública, social y cooperativa*, 47, pp. 159-174.

### C. El caso de las empresas de tendencia ideológica: concepto y diferencias

Antes de continuar, conviene resolver una pregunta: ¿Qué es una empresa de tendencia ideológica? Aclarar esta cuestión es sustancial para entender el porqué de los próximos puntos, puesto que este hecho es el que marca la diferencia entre unas empresas u otras.

Tomando como referencia la acepción tercera del *DRAE* para la palabra “tendencia”, se entiende como tal la ‘idea religiosa, económica, política, artística, etc., que se orienta en determinada dirección’<sup>8</sup>. Esta definición invita a deducir cierta redundancia en la denominación del concepto (es reiterativo e incorrecto hablar de una «idea ideológica»), pero ese no es un asunto que nos concierne, puesto que esto no es un análisis lingüístico. No obstante, meditemos acerca del sentido de estas sociedades de tendencia.

Según Alejandra Selma, profesora de la Universidad de Murcia, las empresas de tendencia ideológica son «aquellas en las que la producción industrial proclama su afinidad a un determinado pensamiento»<sup>9</sup>. *A priori*, parece sencillo de entender: son sociedades que producen desde unos ideales concretos. Por lo que, hablando en plata, ya sabes a lo que te expones antes de establecer un vínculo laboral con la institución.

En las empresas de tendencia se estila, como cita Selma, el *deber de compromiso ideológico*, que acarrea la sumisión del empleado a los valores y doctrinas de la empresa en todos los procesos de producción. En otras palabras, es un deber adquirido al estampar la firma en un contrato y que ha de respetarse en el transcurso de las actividades para las que uno haya sido contratado.

En resumidas cuentas, una empresa de tendencia es aquella que exhibe sin escrúpulos un posicionamiento ideológico a todas aquellas personas que reciban sus bienes y servicios. Un pensamiento que estará unido a una condición política, económica, artística o religiosa —entre otros muchos aspectos ideologizados— previamente definida.

Indudablemente, la línea ideológica de estas empresas puede llegar a condicionar la independencia absoluta de sus trabajadores, así como «caer en la limitación y transgresión

---

<sup>8</sup> Real Academia Española. (s.f.), “Tendencia”, en *Diccionario de la lengua española*. Consultado en 30 de abril de 2022 en <https://dle.rae.es/tendencia?m=form>

<sup>9</sup> Selma, A. (2008), “La trascendencia práctica de la «vinculación ideológica» en las empresas de tendencia en el ámbito de las relaciones de trabajo”, *Anales de Derecho*, 26. pp. 299-332.

del ejercicio de sus derechos fundamentales»<sup>10</sup>, tal y como cuenta la investigadora nicaragüense Flor de María. Hace alusión a un planteamiento ya pronunciado por Ángel Luis de Val Tena en 1994, que diferencia manifiestamente las empresas de tendencia de las entidades ideológicas<sup>11</sup>. Por un lado, De Val aglutina bajo un mismo paraguas a las instituciones que se posicionan con una línea ideológica, como pueden ser los partidos políticos, las agrupaciones religiosas y los sindicatos. Aparte, con la etiqueta de «empresas ideológicas», están todas aquellas cuyos productos finales están estrechamente ligados a una corriente ideológica. Entre otros, se encuentran en este saco los colegios privados y las empresas periodísticas e informativas.

Estas distinciones pueden dar lugar a confusión, puesto que la única diferencia entre ambos conceptos podría ser el ánimo de lucro; y no parece muy claro que eso sea así. Sin embargo, sus conclusiones tocan un palo que abre el camino al futuro análisis y es el punto de partida de esta investigación: los medios de comunicación como empresas de tendencia ideológica.

#### D. Los medios de comunicación como empresas de tendencia ideológica

Del mismo modo que una frutería carece de idearios condicionantes de la actividad que en ella se realice, la prensa y el resto de medios de comunicación sí basan sus ganancias en productos marcados por tintes ideológicos. Aunque esa demarcación en la línea editorial puede crear conflictos con otro derecho fundamental como es la libertad de expresión. Por eso es importante buscar un equilibrio y diferenciar la opinión de la información.

Para aplicar los conceptos y las normas anteriormente citadas en los medios de comunicación, que son en su esencia instituciones de tendencia ideológica, es imprescindible tener en cuenta dos claves.

Por un lado, no se debe obviar que las empresas informativas tienen un ideario que defender, con unos principios explícitos en sus correspondientes herramientas de jerarquización o autorregulación interna, como bien pueden ser los Estatutos de

---

<sup>10</sup> De María, F. (2013), “Derivaciones laborales de las empresas ideológicas o de tendencia en Nicaragua”, *Revista de Derecho*, 16, pp. 153-198.

<sup>11</sup> De Val, A.L. (1994), “Las empresas de tendencia ante el derecho del trabajo: Libertad ideológica y contrato de trabajo”, en Rivero, J. *Contrato de Trabajo y Derechos Fundamentales*. Universidad de Zaragoza. pp. 177-198.

Redacción o los libros de estilo. Estas fórmulas establecen y concretan el tratamiento de la información que después publicará (o no) el ente, y suelen estar colgadas en la página web corporativa; aunque no todo el mundo dispone de los recursos mencionados.

De la línea ideológica de los medios de comunicación derivan algunos asuntos trascendentales como son el acogimiento al secreto profesional o a la cláusula de conciencia, protegidos por la Constitución Española de 1978. Hay quienes consideran suficientes estas leyes, otros que creen necesaria una legislación propia para los medios de comunicación. Incluso hay investigadores que consideran conveniente extrapolar a otros sectores industriales —por ejemplo, el educativo, con una gran carga de tendencia ideológica, sobre todo en centros privados— este tipo de medidas<sup>12</sup>. Por eso mismo, ya que se habla de empresas de tendencia, sería oportuno definir los principios editoriales y ayudar así a acabar con el oscurantismo de algunas “empresas informativas”.

Mas, hoy por hoy, la publicación de los principios editoriales depende de la voluntariedad de cada empresa. Este intrínquilis da lugar a la siguiente reflexión: ¿podría la ley obligar a escribir el ideario de un medio? En un intento de fomentar la transparencia empresarial, una medida de estas características favorecería la independencia profesional de sus trabajadores, así como la fidelización de un público que sabría en todo momento qué es lo que va a encontrar en ese medio. Sin trampa ni cartón.

Volvemos al punto de partida, ¿tiene la Ley capacidad de regular estos mecanismos? ¿O son los medios de comunicación y sus profesionales quienes autorregulan el sector?

### 3) PARTICIPACIÓN DE LOS PROFESIONALES EN LA GESTIÓN INFORMATIVA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

#### A) Actividad informativa: regulación y autorregulación

Para analizar la necesidad o no de la autorregulación como herramienta de participación de los trabajadores en los medios de comunicación, es necesario detallar cuál es la situación actual de la regulación periodística; conocer qué normas existen y qué

---

<sup>12</sup> Duro, S. (s.f.), “Empresas de tendencia y derechos fundamentales”, E-spacio UNED. [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Sduro/DURO\\_CARRION\\_Susana\\_Resumen.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Sduro/DURO_CARRION_Susana_Resumen.pdf)

necesidades legales cubren en la profesión. Por un lado, es importante destacar que el propietario de la empresa no es el amo de la información y que, por tanto, el trabajador está amparado por la libertad de prensa para evitar condicionamientos por parte del empresario<sup>13</sup>. Para proteger al profesional de la información, existen dos importantes mecanismos recogidos en la sección 1.ª del capítulo II del título I de la Constitución Española de 1978: el secreto profesional y la cláusula de conciencia. Dos artículos determinantes que dan un espaldarazo a las garantías de la comunidad periodística.

Así mismo, hay autores que consideran este resguardo constitucional suficiente y no ven necesaria la creación de una nueva Ley de prensa que regule la profesión. Este puede ser el germen de la autorregulación moderna del ejercicio informativo en el Estado Español<sup>14</sup>. Ahora, a la pregunta de *¿Qué es la autorregulación?*, podría responderse con la siguiente afirmación: es la alternativa a la regulación que los profesionales han encontrado para garantizar su independencia y elevar el nivel ético de su actividad<sup>15</sup>. Es decir, una herramienta de autocontrol que pretende evitar lo máximo posible los parámetros judiciales y que, además, busca una calidad informativa superior. Sin embargo, a pesar de sus aparentes bondades, la idea —y la aplicación— del autocontrol no termina de cimentar en todos los puntos del planeta<sup>16</sup>.

La autorregulación de la profesión periodística, tal y como se conoce en la actualidad, nace en Suecia en la primera década del siglo XX, con la pretensión de conseguir una mayor independencia de la actividad informativa y evitar así la intervención legislativa del Estado<sup>17</sup>.

Existen entramados bastante extendidos para estructurar la autorregulación (al menos conceptualmente) como bien pueden ser la colegiación, los consejos de prensa o los

---

<sup>13</sup> Carrillo, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Editorial Civitas, Madrid, pp. 69-80.

<sup>14</sup> Carrillo, M. (1993), op. cit., pp. 69-80.

<sup>15</sup> Ferrer, M. C. (1986), “La autorregulación de la actividad informativa”, *Cuadernos.info*, pp. 33-39.

<sup>16</sup> Aznar, H., & Villanueva, E. (2000), *Deontología y autorregulación informativa*, Fundación Manuel Buendía, Ciudad de México, pp. 8-16.

<sup>17</sup> De Carreras, L. (2008), *Las normas jurídicas de los periodistas*, Editorial UOC, Barcelona, pp. 293-295.

organismos de control ético dentro de las asociaciones o federaciones periodísticas. Más adelante se abordarán detenidamente las virtudes de estos conceptos.

### B) Problemas de la autorregulación: Ventajas e inconvenientes

El dilema entre la efectividad de la autorregulación periodística y sus inconvenientes es un quebradero de cabeza para muchos analistas y teóricos de la profesión. Desde hace décadas, los autores se muestran favorables o contrarios a esta forma de gestión profesional de la información abanderada por la ética y el autocontrol.

Por una parte, los creyentes en la autorregulación consideran que este mecanismo, cuyo carácter nunca alcanzará un rango legal, puede ser complementario a la jurisdicción vigente. Consideran que a través de la autorregulación se pacta un compromiso ético de los y las profesionales que, a ojos de la audiencia mediática, delata una evidente intención de cumplir con ciertos criterios deontológicos que puede afianzar la credibilidad y el rigor informativo de la empresa<sup>18</sup>.

Otros añaden que la autorregulación fomenta la publicación de los criterios éticos que priman sobre la actividad de la profesión, hecho que consume la fidelización de la audiencia a partir de la credibilidad<sup>19</sup>. Estas publicaciones, generalmente, tienen forma de códigos deontológicos —que abarcan al conjunto de la profesión—, libros de estilo y Estatutos de Redacción —estos últimos de carácter individual aplicados en medios de comunicación concretos—.

Es preciso señalar que la autorregulación no es perfecta, ni mucho menos, aunque sea el modelo más extendido y aceptado en el sector informativo. Su principal inconveniente es, al mismo tiempo, su mayor virtud: la percepción moral de la profesión. El hecho de no contar con una potestad sancionadora ablanda el carácter de la autorregulación. Ninguno de sus mecanismos ofrece las garantías de un tribunal jurídico, lo que convierte sus resoluciones en meras recomendaciones éticas para mejorar la calidad informativa en cada caso<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Chulvi, C. (2014), *Derecho de la Información*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 56-62.

<sup>19</sup> Aznar, H. (1998), “La alternativa de la autorregulación”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 1, disponible en <https://bit.ly/2K1BL4b> . [fecha de consulta: 1.05.2022].

<sup>20</sup> Aznar, H. (1998), op. cit.

## 1. Libertad de Información y control judicial: control externo

Regular la prensa supondría, según algún sector del periodismo, dejar en manos de la Justicia el sistema informativo, por lo que los y las profesionales del sector de la comunicación dejarían de tener en sus manos el control ético de su profesión. Aunque la libertad de expresión e información están salvaguardadas jurídicamente en el Estado Español, excluir el autocontrol del sistema establecido podría poner en peligro algunos aspectos. Desde un punto de vista externo, el poder judicial ejerce de “paraguas” en la tormenta de la libertad de información. Pero ¿es este sistema suficiente para proteger la libertad de información o puede ser perfeccionado?

Según Santiago García Miguel, letrado de la Administración, hay un hecho trascendente que diferencia la libertad de expresión de la libertad de información. Algo tan simple y lógico como que el derecho a la libertad de información «exige una diligencia no solicitada en el derecho a la libertad de expresión: que la noticia sea veraz»<sup>21</sup>. Por lo tanto, todo el mundo tiene derecho a informar y a informarse, según el artículo 20 de la Constitución Española, pero es requisito imprescindible del informador comprobar la veracidad de la noticia para no caer en *fake news* que puedan vulnerar derechos fundamentales de terceros.

Desde su punto de vista, García Miguel considera «inoportuno» y «peligroso» dejar la distinción entre estas dos libertades al albur de la Administración Pública. No se equivoca, a mi parecer, al asegurar que el criterio de decisión de la Administración puede ser equivocado e interesado, además de delgada la línea que separa la libertad de expresión y la de información. Restaría saber si sería suficiente mecanismo de control la posible intervención *a posteriori* de un órgano judicial.

Otros autores, como Javier Martínez Calvo, han sacado sus conclusiones a raíz de la pandemia del Covid-19, debido a otra epidemia que ha enterrado en estos dos años la poca credibilidad de los medios de comunicación: la desinformación. Cuenta en un artículo de la *Revista de Derecho Civil* que la cantidad ingente de publicaciones durante los últimos años (gracias, entre otros, a la expansión del contenido digital) ha provocado

---

<sup>21</sup> García, S. (2021), “Desinformación, control y otras cuestiones relacionadas con la libertad de expresión e información”, *Noticias jurídicas*, 2 de febrero de 2021. Recuperado 01/05/2022 en <https://acortar.link/IRCOW8>



un oleaje imparable de inexactitudes informativas<sup>22</sup>. En estos casos, la legislación española cuenta con una herramienta eficaz para combatir las vulneraciones del derecho a la información que se den de esta manera. Hablamos de la Ley Orgánica 2/1984, del 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. Esta norma es un acicate al periodismo de calidad y un recurso más potente y contundente que los pequeños tirones de orejas éticos que dan los Consejos de Prensa o los códigos deontológicos y éticos que rigen moralmente los contenidos publicados en los medios de comunicación. Aun así, es conocido que existe un sistema de garantía judicial en los supuestos en los que la verificación mediante la composición entre los dos sujetos intervinientes (el aludido y el medio de comunicación) no se resuelve adecuadamente en los términos legalmente previstos.

Pero el control externo, a pesar de todo, parece no convencer a investigadores y, sobre todo, a los y las profesionales de las empresas informativas. Por ese motivo, a lo largo de las décadas se han establecido diferentes mecanismos de autocontrol que complementan el amparo constitucional del derecho a la información, a la libertad de expresión y a dos derechos exclusivos de los medios de comunicación: el secreto profesional y la cláusula de conciencia, recogidos en el artículo 20 de la Constitución española de 1978.

## 2. Diferentes mecanismos de autocontrol

### a. Colegiación

El primero de los mecanismos de autocontrol a tener en cuenta es la colegiación. Este sistema, empleado en numerosas profesiones (abogacía, arquitectura, farmacia, etc.), es una herramienta propuesta por varios autores a lo largo de los últimos años, aunque no recibe el apoyo de una mayoría sólida profesional. Uno de los pilares fundamentales de los colegios oficiales es la implantación de un control exhaustivo de la disciplina ética. La analista Celeste Gay, en su obra *La regulación de la profesión periodística*, argumenta en torno a este asunto. Cuenta cómo entre las principales motivaciones de los periodistas para solicitar la obligatoriedad de la acreditación de título o colegiación está el «autocontrol para hacer cumplir una exigencia ética necesaria» que, a su vez, favorezca

---

<sup>22</sup> Martínez, J. (2020), “El derecho de rectificación ante informaciones falsas o inexactas, con especial mención a las publicadas en internet”, *Revista de Derecho Civil*, 7, pp. 137-181.

el cumplimiento del principio del derecho a recibir una información veraz<sup>23</sup>. Según la autora, este autocontrol es necesario debido a la «especificidad técnica» del ejercicio, pero duda de la obligatoriedad del mecanismo, pues considera discutible que la deontología justifique por sí sola la instauración de organismos de esta índole.

En oposición a este mecanismo, además de numerosos autores y periodistas, se encuentran ciertos sindicatos como la Confederación Nacional del Trabajo (CNT). En el caso de la CNT, se considera que la colegiación periodística puede suponer una barrera segregacionista para aquellas personas que pretendan acceder a la profesión sin haber cursado estudios superiores<sup>24</sup>. Entre sus argumentos, reivindican la irrealidad del intrusismo y alegan la inexistencia de poder regulatorio de los colegios y asociaciones de periodistas.

Otros autores van más allá y razonan que el sistema de colegiación en la prensa española guarda aún rescoldos de práctica franquista. Fue Manuel Fraga quien, en 1965, mediante orden ministerial, estableció un Registro Oficial de Periodistas, bajo la consigna de «es periodista aquel profesional inscrito en el Registro Oficial de Periodistas que tenga posesión de título legalmente reconocido»<sup>25</sup>. He ahí la cuestión. En esa fecha, en la plenitud del franquismo tecnócrata, todo título legalmente reconocido debía pasar el filtro del Estado. Más aún en el área informativa. En otras palabras, el citado registro no era más que una formalización de la censura y el control preventivo<sup>26</sup>.

Destacan también comentarios críticos con este sistema, que enarbolan un discurso basado en el respeto a la Constitución de 1978, concretamente al artículo 20 en materia de libertad de expresión. Fernando González Urbaneja, periodista burgalés, aviva el debate respecto a este menester insinuando que «no hay evidencias empíricas que aseguren la viabilidad de la titulación y colegiación obligatoria del periodista»<sup>27</sup>. Replica las loas a la colegiación con razonamientos que buscan una solución más tajante y

---

<sup>23</sup> Gay, C. (1991), “La regulación del ejercicio de la profesión periodística”, *Revista de administración pública*, 126, pp. 385-405.

<sup>24</sup> CNT Madrid. (6 de Febrero de 2019). *Noticias: CNT Madrid*. Obtenido de <https://madrid.cnt.es/>: <https://madrid.cnt.es/2019/02/06/noalaticulitis-por-que-un-colegio-profesional-no-dignificara-el-periodismo/>

<sup>25</sup> DECRETO 3239/1965, de 28 de octubre

<sup>26</sup> Carrillo, M. (1993), op. cit., pp. 69-80.

<sup>27</sup> González, F. (2018), “Sobre exigencia de titulación”. *Cuadernos de periodistas*, 36, pp. 97-103.

profunda dentro de la profesión. Mientras colegios y asociaciones de periodistas denuncian «intrusismo» laboral<sup>28</sup>, González sostiene que en el mundo de la comunicación no existe tal hecho, puesto que «para que haya intrusismo, debe haber una obligatoriedad de titulación y no se da el caso»<sup>29</sup>.

La colegiación en España no ha tenido nunca una clara aceptación por parte de los profesionales. A diferencia de otras profesiones, como la arquitectura o la medicina, el periodismo y la prensa en el Estado Español se caracterizan por un carácter manifiestamente individualista y reticente a la agrupación colectiva<sup>30</sup>. Los colegios serían los únicos entes con potestad de hablar en nombre de todos los profesionales de dicho ejercicio, mientras que el resto de agrupaciones exclusivamente tienen representatividad sobre aquellas personas sindicadas o asociadas a esa organización. Además, desempeñarían un papel protector de la profesión.

La historia de los Colegios Profesionales de Periodistas en las Comunidades Autónomas es relativamente reciente, exceptuando el caso catalán, creado en 1985. Con el respaldo de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE), nueve comunidades autónomas se sumaron al Colegio de Periodistas de Cataluña, hasta completar las diez que en 2018 crearon la Red de Colegios Profesionales de Periodistas. Lo hicieron en el siguiente orden: Galicia (1999), Murcia (2007), Andalucía (2012), Castilla y León (2012), Euskadi (2012), La Rioja (2013), Asturias (2015), Navarra (2017) y, finalmente, Aragón (2018). Esta Red de Colegios nació con la pretensión de agruparse bajo el paraguas de un Consejo General de Colegios de Periodistas, que aún está pendiente de aprobación en el Congreso de los Diputados<sup>31</sup>. Hay que tener en cuenta, no obstante, que pese a su denominación como “colegios profesionales”, estas entidades no dejan de ser sino

---

<sup>28</sup> *El Periódico de Aragón* (26/01/2021), “Periodistas de Andalucía y Aragón denuncian intrusismo en la profesión”, consultado en 2/05/2022 en: <https://www.elperiodicodearagon.com/aragon/2021/01/26/periodistas-aragon-denuncia-intrusismo-profesion-46464914.html>

<sup>29</sup> González, F. (2018), op. cit., pp. 97-103.

<sup>30</sup> Real-Rodríguez. (2019), “Las debilidades de la Colegiación Profesional de Periodistas en España”, *Historia y comunicación social*, 26, pp. 237-248.

<sup>31</sup> Real-Rodríguez. (2019), op. cit., pp. 237-248.

simples asociaciones privadas, de ingreso voluntario y sin constituir el ingreso en ellas un requisito imprescindible para el ejercicio de la profesión, que, en principio, es libre.

#### b) Consejos de Prensa

La prensa juega un papel de contraposición al poder, un rol determinante que, en principio, contribuye a la pluralidad democrática. No obstante, en este sistema de autorregulación asimilado en los medios de comunicación, se producen algunas lagunas de supervisión. Además de los controles éticos y de la colegiación, algunos países han apostado firmemente por una figura reguladora denominada Consejo de Prensa. Pero ¿qué son los Consejos de Prensa y cuáles son sus desempeños?

Los Consejos de Prensa son uno de los mecanismos de autorregulación más extendidos y eficaces. Su labor pasa por emitir resoluciones aclaratorias en materia ética y velar por la independencia del sector informativo. En líneas generales, si los códigos deontológicos son las “Leyes éticas”, los Consejos de Prensa son los “jueces” que deben arbitrar los posibles conflictos en el mundo de la información<sup>32</sup>.

Este mecanismo de autocontrol fue empleado por vez primera en Suecia hace algo más de un siglo, en 1916. En un principio, los suecos emplearon esta herramienta para debatir y «juzgar los conflictos entre las compañías editoras y su forma de exponer los hechos noticiosos»<sup>33</sup>. A medida que el planteamiento evolucionaba, se fueron adoptando y modificando los fines y los recursos iniciales incluyendo, por ejemplo, las quejas de los ciudadanos. En la actualidad, el Consejo de Prensa sueco tiene una capacidad sancionadora que le otorga la potestad de multar hasta con dos mil coronas suecas (unos 192 euros) a aquellos profesionales que, bajo su criterio, previo filtro del *ombudsman*, no cumplen la buena práctica periodística; así como la publicación de una nota de rechazo. Resulta de interés detenerse brevemente a analizar este actor, también conocido en castellano como Defensor del lector. El *ombudsman* guarda, ciertamente, bastantes similitudes con figuras como el Defensor del Pueblo o el Ararteko en los casos vasco y

---

<sup>32</sup> Serrano, J. (2016). *La autorregulación deontológica de los medios a través del Consejo de Prensa : análisis de las 100 primeras resoluciones de la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE (2005-2014)*, Alfara del Patriarca, pp. 140-160.

<sup>33</sup> Arribas, E. (2014). La regulación de la prensa en Europa: el caso de los Consejos de Prensa. *Derecom*, 16, pp. 8-20.

navarros. Generalmente, se trata de un juez [en España no necesariamente] apartado temporalmente de sus funciones que atiende las quejas o ruegos de la ciudadanía pero que, en el caso sueco, tiene también una función de control público sobre los medios de comunicación<sup>34</sup>. Lo que sucede es que en España la figura del defensor del lector, si existe, no es de carácter nacional y general, sino de cada uno de los medios que la crean. Las instituciones mencionadas, como el Ararteko o Defensor del pueblo, son instrumentos de tutela de todos los derechos fundamentales (no solo de la libertad de información) y no tiene unas funciones específicas (como en Suecia) en materia de autocontrol informativo.

El caso es que son bastantes los Estados que desde la primera mitad del siglo pasado han incluido un Consejo de Prensa para tratar de regular —y autorregular— la profesión periodística, en pro de una buena práctica informativa. Pero no todos los países proponen bajo el mismo nombre las mismas ideas, sino que cada uno ofrece una visión particular sobre su método de autocontrol. Así, mientras en Suecia el Consejo tiene la facultad de resolver quejas exclusivamente filtradas por el *ombudsman*, en Alemania cualquier ciudadano puede interponer una queja<sup>35</sup>.

Un caso que llama especialmente la atención, que a continuación procederemos a analizar, es el modelo británico, el conocido *British Press Council*. A diferencia de otros Consejos de Prensa —como el sueco, creado a petición de las asociaciones editoras—, el británico fue promovido por las organizaciones de periodistas tras la Segunda Guerra Mundial. Inicialmente este modelo excluía al público lector y sus componentes eran exclusivamente editores y profesionales de la información<sup>36</sup>. Sin embargo, en 1963 tuvieron que ceder ante las protestas y terminaron aceptando a miembros del público lector.

En la actualidad, su constitución está distribuida de tal forma que pone en valor el criterio del público lector, atributo que diferencia este Consejo del resto y que lo convierte en referente a nivel mundial. La composición de su membresía es la siguiente: un presidente

---

<sup>34</sup> Navarro, V. J. (2008). “La (auto)regulación de la práctica informativa: una aproximación a la situación española actual”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 84, pp. 177-194.

<sup>35</sup> Arribas, E. (2014), op. cit., pp. 8-20.

<sup>36</sup> Carrillo, M. (1986), “Los Consejos de Prensa como forma de autocontrol: propuestas y prevenciones respecto a su viabilidad en España”, *Revista de estudios políticos*, 54, pp. 78-101.

ajeno al ámbito informativo, que suele tener estudios de Derecho (es decir, jurista), y 36 miembros más. He aquí el quid de la cuestión: la mitad de estos miembros corresponde al público lector. Los otros 18 son parte del sector informativo y editorial<sup>37</sup>. Este es un fenómeno que no sucede en otros Consejos de Prensa de países tan desarrollados como Suecia o Alemania. De hecho, en el Consejo de Prensa alemán se obvia la participación de sujetos independientes y limita la participación a los profesionales de la industria informativa. Pero tiene su explicación. Esto se debe a que el sector periodístico germano considera que «es la industria la que diseña el código y las reglas administrativas y es la propia industria la que las ejecuta»<sup>38</sup>. Es un ejemplo de autorregulación pura, en el sentido más estricto de la palabra.

Los Consejos de Prensa requieren de unas condiciones previas para poder expresar su máxima eficacia. Además de tener un deseo sincero y verdadero de corrección moral, hay una serie de puntos a tener en cuenta para alcanzar su éxito resolutivo. Según expuso Soria en su libro *La hora de la ética informativa*, son los siguientes<sup>39</sup>:

- Para el buen funcionamiento del Consejo de Prensa debe existir una salud democrática consolidada. Sin libertad, este organismo sería una brida de censura.
- Sus componentes han de ser ternas de público general, empresarios y profesionales de la comunicación con absoluta independencia política.
- Establecer un sistema de financiación privado, ajeno a la dependencia de inversiones públicas.
- Fidelidad a los códigos deontológicos. Es necesario respetar los códigos deontológicos y velar por ellos, puesto que, de lo contrario, de poco serviría un Consejo de Prensa.

A pesar de su aparente éxito en estos Estados, el Consejo de Prensa no ha conseguido consolidarse como pieza clave del autocontrol en España. Entre otros motivos, los teóricos argumentan que la implantación de este ente podría traer recuerdos de la vieja censura, y eso no gusta a los profesionales de la comunicación. Ya hubo algún intento en la década de los 80, tras la celebración de algunos seminarios de Consejos de Prensa en

---

<sup>37</sup> Navarro, V. J. (2008), op. cit., pp. 177-194.

<sup>38</sup> Arribas, E. (2014), op. cit., pp. 8-20.

<sup>39</sup> Soria, C. (1991), *La hora de la ética informativa*, Mitre, Barcelona, pp. 120-138.

Europa en Madrid, donde el entonces secretario de la Asociación de Editores Españoles, Pedro Crespo de Lara, planteó un aparato de este estilo para este país<sup>40</sup>. Sin embargo, con las heridas del franquismo aún abiertas y con una no plena libertad de expresión, los medios de comunicación decidieron que no se daban las condiciones para sacar adelante el proyecto. En abril de 2006, la Federación de Asociaciones de Periodismo de España (FAPE) hizo saber de una nueva pieza en el juego de la autorregulación periodística: el Consejo Deontológico. Gracias a esta herramienta, que trata de parecerse a los Consejos de Prensa europeos, la FAPE propone una puesta a punto del arcaico autocontrol de la prensa española<sup>41</sup>. Aun así, puede entenderse que esta implantación llega a destiempo. Algunos autores ya hablaban de los problemas que supondría la creación de un Consejo de Prensa en el Estado Español, poniendo en duda su viabilidad.

Marc Carrillo publicó años atrás, en la *Revista de estudios políticos*, un estudio sobre este organismo como forma de autocontrol en España, exponiendo algunas claves sobre su viabilidad en el país. El jurista catalán comienza su planteamiento haciendo hincapié en que son las empresas editoriales las principales precursoras de un hipotético Consejo de Prensa en España. Según él, las grandes editoriales plantean una situación en la que «o la prensa se adelanta al Estado estableciendo sus propios mecanismos de autocontrol o serán los poderes públicos quienes, llegado el caso, tomarán la decisión de hacerlo»<sup>42</sup>. No obstante, no considera al Estado causante de todos los males, puesto que es igual de erróneo dejar todo el peso de la regulación en manos de los poderes públicos, como una “liberalización” absoluta del sector informativo. Carrillo ve necesario un autocontrol para garantizar dos objetivos: la independencia de los periodistas en el ejercicio de su actividad y el respeto a unas normas deontológicas que propicien una alta calidad informativa.

Lo que sucede es que en el Estado Español apenas hay precedentes de este tipo de mecanismos, a excepción del *Consejo Nacional de Prensa* que Manuel Fraga Iribarne creó mediante Orden Ministerial en 1967, como organismo asesor del Ministerio de

---

<sup>40</sup> Beaumont, J. F. (1980), “Los consejos de Prensa no son compatibles con una legislación sobre la libertad de expresión”, *El País*, 3 de diciembre de 1980. Recuperado el 02/05/2022 de: [https://elpais.com/diario/1980/12/03/sociedad/344646005\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1980/12/03/sociedad/344646005_850215.html)

<sup>41</sup> Núñez, M. (2006), “Orígenes del código deontológico de la FAPE”, *Cuadernos de Periodista*, 6, pp. 67-74.

<sup>42</sup> Carrillo, M. (1986), op. cit., pp. 78-101.

Información y Turismo. Por lo tanto, a nivel estatal, solo se recuerdan vestigios franquistas equiparables a las funciones que hoy en día tendría un Consejo de Prensa moderno. Desde el punto de vista profesional, el periodista «tiene una responsabilidad con la sociedad a la hora de informar con veracidad», y para garantizar esa independencia puede entenderse útil la figura del Consejo de Prensa<sup>43</sup>. No obstante, para darse esta circunstancia, debe existir un anhelo de conciliación entre las partes de la industria informativa, hecho que Marc Carrillo cuestiona al señalar que «la prensa española es plural, pero es posible que lo sea solo con algunos sectores sociales».

Así pues, teniendo en cuenta cada uno de los aspectos señalados en apartados anteriores, no parece sencillo afianzar una figura autorreguladora como el Consejo de Prensa. Al menos, desde el punto de vista histórico, las garantías de independencia periodística y democrática son cuanto menos cuestionables.

Sin embargo, como hemos mencionado, no se puede decir que la presencia de los Consejos sea inexistente actualmente sobre suelo español. Además del Consejo Deontológico de la FAPE, el Colegio Oficial de Periodistas catalán creó en 1996 el Consejo de la Información de Cataluña, un mecanismo similar al *British Press Council*, pero con la intención de abarcar «todos los medios de comunicación y los profesionales que desarrollen su actividad informativa dentro del territorio»<sup>44</sup>. Es decir, puede afectar tanto a los editores como a los periodistas, cosa que no sucede en otros Consejos de Prensa. Además, sus estatutos recogen que podrán emitir veredictos o resoluciones sobre cualquier medio publicado en Cataluña, aunque solo serán vinculantes si hay un acuerdo entre las partes en aceptar ese dictamen.

Se presta a valorar positivamente el arrojo del citado Consejo de la Información puesto que demuestra un compromiso con la deontología y la ética periodística en un mercado tan mercantilizado y corrompido por intereses publicitarios y políticos<sup>45</sup>. Así, al igual que con la Colegiación, Cataluña puede considerarse pionera en establecer un ente

---

<sup>43</sup> Carrillo, M. (1986), op. cit., pp. 78-101.

<sup>44</sup> Navarro, V. J. (2008), op. cit., pp. 177-194.

<sup>45</sup> Carrillo, M. (1998), “El derecho a la información, entre la ley y la autorregulación”, *Parlamento y Constitución*, 2, pp. 120-131.



equiparable a los Consejos de Prensa europeos. Lo cierto es que el Consejo de la Información surgió en plena vorágine sensacionalista tras la mediatización del caso Alcasser y trajo consigo todo tipo de críticas. Según el periodista Josep Pernau, decano del Colegio de Periodistas en el momento de su creación, las acusaciones de debilidad e innecesaridad de dicha organización<sup>46</sup> le auguraba un pronóstico fatal, pero el tiempo ha terminado dándole la razón a la ética.

Por otra parte, hay peticiones internacionales para regular el mercado audiovisual. En el año 2000, el Consejo de Europa instó a sus miembros a crear autoridades independientes de regulación de la comunicación audiovisual<sup>47</sup>. A pesar de este interés europeo, España sigue sin contar a día de hoy con un específico Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, aunque la Ley General de Comunicación Audiovisual contemplaba en su título V la existencia de esta institución. Sus funciones las desarrolla hoy la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), aunque no se observa en su composición un peso suficientemente representativo del sector profesional-informativo, al mezclarse sus funciones con las de control de otros sectores de la actividad económica (energía, telecomunicaciones, transporte, libre competencia, etc.).

### c) Control ético de la FAPE

En tercer lugar, debemos analizar el papel de la mayor institución periodística de España, la FAPE, desde su rol de árbitro en el Consejo Deontológico. Al igual que otros entes, la FAPE es el presunto adalid de la ética en la industria del periodismo nacional. Con la creación de su Código Deontológico en 1993, un año más tarde que el Colegio de Periodistas de Cataluña, el conjunto de las asociaciones españolas de periodistas adquirió un compromiso por el respeto de una normativa moral en la profesión. Una vez establecidas unas pautas de autocontrol, teóricamente, la prensa española puliría su calidad informativa. Sin embargo, a la hora de la verdad, no parece demostrable la eficacia de tal conducta. La cuestión es: ¿En qué consiste el quehacer de la FAPE?

---

<sup>46</sup> Pernau, J. (2006). “Cataluña, pionera del autocontrol en España”, *Cuadernos de periodistas*, 6, pp. 188-205.

<sup>47</sup> Chulvi, C. (2014), op. cit., pp. 56-62.

Durante la celebración del 25 aniversario del Código Deontológico de la federación, la ex decana de la Universidad Complutense de Madrid (y miembro de la comisión de arbitraje de la FAPE), Carmen Pérez de Armiñán, publicó un artículo en El País en el que explicaba la función de la institución periodística. «Aunque no existe la posibilidad de sanción institucionalizada, el periodista o el medio se enfrentan a sanciones de tipo social, pérdida de credibilidad, desprestigio...»<sup>48</sup>, comenta la periodista. Esta oración da pie a pensar que, de nuevo, la incapacidad sancionadora de estos organismos dificulta una mejora directa en la calidad de la información, pudiendo resultar insuficiente. Al fin y al cabo, a pesar del riesgo de desprestigio, los medios no se exponen a sanciones mayores. Es la pescadilla que se muerde la cola.

Pérez de Armiñán pone en valor la autorregulación, desde el punto de vista que surge de motu proprio en el seno del colectivo periodístico. La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE ejerce, en efecto, una función de “juez moral” en casos de infracción ética en informaciones publicadas. Es decir, emite veredictos o resoluciones de carácter no vinculante que muestra la posición de la entidad (que, en principio, representa a la totalidad de los periodistas españoles).

El origen de las Comisiones de Quejas más actuales tuvo lugar en el Reino Unido, durante la presidencia de Margaret Thatcher. La apodada Dama de Hierro denunció en 1982 una campaña contra su persona por parte de los medios, y anunció su intención de promover una «reforma restrictiva de la legislación antilibelo»<sup>49</sup>. Ante esta amenaza, el colectivo de la prensa británica apostó con pujanza por la autorregulación, fruto de ello fue la creación de estas Comisiones de Quejas de la prensa. Según Frances Quinn, en su libro *Law for Journalists*, los profesionales de los medios tradicionales británicos —periódicos y revistas en papel— se acogen voluntariamente a respetar el Código de la Comisión de Quejas de la Prensa británica, con el fin de evitar la intervención legal del gobierno<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Pérez de Armiñán, C. (20 de Febrero de 2018). *FAPE*. Obtenido de FAPE el 5 de abril de 2022: <https://fape.es/codigo-deontologico-de-la-fape-25-anos-de-autorregulacion-periodistica/>

<sup>49</sup> Carrillo, M. (1998), op. cit., pp. 120-131.

<sup>50</sup> Quinn, F. (2013), *Law for Journalists*, Pearson editorial, Londres, pp. 395-400.

Algo diferente es la génesis de este “tribunal ético” de la FAPE. El jurista Manuel Núñez Encabo estuvo presente en la redacción su Código Deontológico, el cual dice estar basado, así mismo, en el Código del Consejo de Europa. Un Código nacido a raíz de las manipulaciones mediáticas derivadas de la Primera Guerra del Golfo<sup>51</sup>. Es curioso el caso de Núñez Encabo, cuyo vínculo con la FAPE se rompió, precisamente, por una resolución de la Comisión de Quejas. En 2015, una resolución dictaminó que no existían infracciones deontológicas en una noticia del diario El País que acusaba a su hijo de «alcanzar un alto cargo con un currículum falso»<sup>52</sup>. Esta posición de la FAPE propició la dimisión del hasta entonces Presidente de la Comisión de Arbitraje y Deontología.

### C) La autorregulación interna en los medios de comunicación

#### 1. Estatutos de Redacción: Concepto, alternativas y funciones

La autorregulación en la prensa bifurca también en un esqueleto particular de cada empresa. Por si las herramientas generales fueran insuficientes, cada medio de comunicación puede jugar con sus propias cartas autorregulatorias. Unas normas internas, principalmente en forma de Estatutos de Redacción o Libros de estilo, que rigen la corrección ética o deontológica dentro de una empresa.

Para entender en qué consiste esto de los Estatutos de Redacción, es preciso detenerse a descomponer su significado. En líneas generales, podrían incluirse dentro de las herramientas de responsabilidad social corporativa que disponen las empresas de comunicación. Los Estatutos de Redacción surgen de la necesidad de conseguir fidelizar una audiencia cada vez más descreída de la prensa. Según algunos autores, una definición válida para este concepto podría ser: «Acuerdo voluntario entre los profesionales de un medio y su empresa, centrado en la dimensión profesional de la actividad periodística (no

---

<sup>51</sup> Núñez, M. (2006), op. cit., pp. 67-74.

<sup>52</sup> APM. (8 de Julio de 2015). *Asociación de la Prensa de Madrid*. Obtenido de Asociación de la Prensa de Madrid: <https://www.apmadrid.es/dimite-nunez-encabo-como-presidente-de-la-comision-de-arbitraje-y-deontologia-del-periodismo/>

en la laboral), y que trata de que se reconozcan las peculiaridades de la redacción dentro del medio de comunicación»<sup>53</sup>.

Es destacable la voluntariedad explícita que denotan estos estatutos, cosa que no sucede con otros textos que aunque tienen similar denominación, como el Estatuto de los Trabajadores, son de obligado cumplimiento. Al no tratarse de leyes, la vulneración de los estatutos de redacción no acarrea una sanción directa de carácter penal, sino que su trascendencia no va más allá de un pequeño “tirón de orejas” ético.

Los precedentes de esta herramienta se hayan en la Francia de la segunda mitad del siglo XX, concretamente, en las *Sociedades de Redactores*. Estas organizaciones buscaban garantizar la independencia periodística de sus trabajadores frente a la presión de terceros, especialmente de los accionistas de la empresa editorial. El precursor de esta “resistencia” deontológica en los medios de comunicación fue el diario *Le Monde*, en 1951. Poco a poco, algunos otros periódicos se sumaron a esta estrategia en defensa de la independencia periodística, como fue el caso del diario *Le Figaro* en 1965<sup>54</sup>.

Por otra parte, nos encontramos con otras formas de autorregulación interna en los medios de comunicación: los libros de estilo. Los libros de estilo —también conocidos como manuales de estilo o guías de estilo— son una herramienta de gran utilidad léxico-gramatical en las empresas informativas, aunque su labor no solo es esa, también tienen algo que decir sobre la línea ideológica y otros aspectos formales del medio en cuestión. El lingüista y ex coordinador de la Fundación del Español Urgente (Fundéu) Alberto Gómez Font los define como ‘manuales que establecen una doble lectura del uso correcto del español’. El primer análisis que hace razona que estos libros establecen las normas y criterios puramente periodísticos (en los que, tal vez, podría incluirse algún aspecto ético),

---

<sup>53</sup> Sánchez de la Nieta, M. Á., Monfort, A., & Fuente, C. (2015), “Estatutos de redacción y comités profesionales en las empresas periodísticas”. *Communication & Society*, 28, pp. 55-72.

<sup>54</sup> Soci  t   de journalistes. (2021, f  vrier 24). *Wikip  dia, l'encyclop  die libre*. Consultado el 24/02/2022: [http://fr.wikipedia.org/w/index.php?title=Soci  t  %C3%A9t%C3%A9\\_de\\_journalistes&oldid=180266093](http://fr.wikipedia.org/w/index.php?title=Soci  t  %C3%A9t%C3%A9_de_journalistes&oldid=180266093).

mientras que la segunda lectura que hace es la de una guía para lograr que el español usado en las noticias sea lo más correcto posible<sup>55</sup>.

Aparentemente, poco tiene que ver una cosa con la otra, pero lo cierto es que los libros de estilo y los Estatutos de Redacción guardan ciertas similitudes entre sí. Principalmente, se puede subrayar que, mientras los Estatutos de Redacción estructuran la organización interna de la plantilla, los libros de estilo incluyen aspectos más próximos a la estética periodística del medio en cuestión. Son diferentes, pero complementarios, y la historia de estatutos tiene mucho que ver con el desarrollo de histórico de los libros de estilo.

Los Estatutos de Redacción están estrechamente ligados a la aparición de los libros de estilo de segunda Generación. Documentos que, a diferencia de los de la primera generación, ahondan en aspectos éticos y deontológicos y se alejan del contenido estético que se valoraba hasta entonces. Estos textos privados tienen varias funciones, pero hay una que destaca sobre el resto: la organización de los consejos o comités de redacción. Estos comités, para Ana Azurmendi, pueden considerarse «una defensa frente al servilismo ocasionado por la relación laboral»<sup>56</sup>; una relación laboral con querencia a desfavorecer a la redacción de los medios de comunicación. Los principales convenios colectivos invitan al sector de la información a crear Estatutos de Redacción, pero ¿cuál es su composición? ¿De qué manera influyen en la participación de los y las trabajadoras en la toma de decisiones de la empresa? Son preguntas interesantes para motivar el destripe de esta herramienta autorregulatoria.

## 2. Organismos de participación de los profesionales en el Estatuto de Redacción

### I. Composición

Si focalizamos el papel de los y las trabajadoras de los medios de comunicación en la toma de decisiones de la empresa, es inevitable sacar a relucir los comités de redacción. Los comités —también conocidos como consejos de redacción— son la línea directa de comunicación entre la plantilla y la cúpula de la empresa, la vara que permite a la

---

<sup>55</sup>Instituto Cervantes. (2008), *Anuario del Instituto Cervantes*, Santillana.  
([https://cvc.cervantes.es/lengua/anuario/anuario\\_08/pdf/medios04.pdf](https://cvc.cervantes.es/lengua/anuario/anuario_08/pdf/medios04.pdf))

<sup>56</sup> Azurmendi, Ana (2001). *Derecho de la información. Guía práctica para profesionales de la comunicación*, EUNSA, Pamplona.

redacción mostrar su postura ante sus superiores. Por eso mismo, es fundamental organizar de forma adecuada su composición. No todas las empresas de comunicación cuentan con una composición idéntica de estos comités, ni sus Estatutos de Redacción son iguales, pero sí que existe un patrón bastante similar entre ellos. A continuación, tomando como referencia los Estatutos de Redacción de los principales medios privados nacionales, se procede a analizar la composición de los comités de *El País*, *El Mundo*, *La Vanguardia* y *La Voz de Galicia*, respetando su orden de aprobación.

#### a) *El País*

El Estatuto de Redacción de El País es el más antiguo de los cuatro analizados, aprobado en 1980. Cuenta Carmen Fuente Cobo que su creación fue propiciada por un movimiento de la redacción que trató de evitar el avance de un grupo de accionistas de PRISA que pretendía cambiar la dirección empresarial del medio<sup>57</sup>. Para fortalecer la independencia de los y las periodistas respecto a fuerzas externas o superiores, decidieron crear un libro de estilo y unos Estatutos que aunasen a la redacción. En definitiva, elaboraron un documento que estableciese y concretase la relación de los trabajadores de la empresa con la dirección y la editorial del medio. En su caso, el artículo primero señala lo siguiente: *«Dentro del marco de las disposiciones legales imperativas, el presente Estatuto ordena las relaciones profesionales de la Redacción de la publicación EL PAÍS con la Dirección de la misma y la sociedad editora PRISA, con independencia de las sindicales y laborales»*<sup>58</sup>.

Así mismo, en el artículo segundo concreta que son parte del periódico «todos los periodistas, al margen de la titulación que posean» que, con al menos seis meses de antigüedad, realicen tareas de redacción. Diferencia a los trabajadores en plantilla de los colaboradores, quienes no pueden acogerse a los estatutos salvo en artículos puntuales, relativos a la cláusula de conciencia y al secreto profesional. Una vez más, la intromisión

---

<sup>57</sup> Fuente, C. (2008), “La ordenación de las relaciones profesionales en los medios informativos españoles. Del Estatuto de Redacción de El País al Estatuto de Informativos de la CRTVE”, *Revista de Comunicación*, 7, pp. 28-54.

<sup>58</sup> El País (21 de junio de 1980), “Aprobado el Estatuto de Redacción de El País por la junta de accionistas”. Recuperado el 26/04/2022 de: [https://elpais.com/diario/1980/06/21/economia/330386406\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1980/06/21/economia/330386406_850215.html)

de trabajadores sin formación periodística en la profesión es un hecho consentido por los propios medios de comunicación.

En cuanto a su órgano de máxima representatividad de la redacción ante la dirección y la editorial, *El País* cuenta con una figura bastante común en el panorama de las empresas informativas: el Comité de redacción. Cinco miembros con una antigüedad mínima de un año en la redacción deberán asumir la responsabilidad de intermediar entre los y las trabajadoras del periódico y los cargos superiores. La duración del Comité de *El País* está establecida en un único año, por lo que cada 12 meses deberá renovarse este micro “gobierno” de la redacción, con múltiples ocupaciones de cara a consolidar la relación con la empresa. Pero ¿puede todo el mundo optar a formar parte del Comité de redacción de *El País*? La respuesta es no, hay una serie de requisitos que han de cumplirse para optar al cargo.

En primer lugar, el artículo 17 del estatuto establece la incompatibilidad de ocupar cargos directivos y de representación en el Comité. Por lo tanto, quedan excluidos de poder ser elegidos el o la directora, la subdirección y los adjuntos y adjuntas a la dirección. Este artículo acota a la redacción la población elegible para formar el Comité redacción, aunque tampoco cualquier redactor o redactora puede ser candidata. En concreto, se menciona que «su residencia habitual estará ubicada en Madrid» y que deberá tener una experiencia continuada mínima de un año dentro de la empresa. No deja de sorprender esa exigencia de residencia en Madrid para un órgano de un periódico con vocación de difusión por todo el territorio estatal y con diversas delegaciones a nivel autonómico.

La elección del Comité, como se ha mencionado en párrafos anteriores, es anual y en su votación participan todas aquellas personas que formen parte de la redacción, con al menos un año de antigüedad. Según los artículos 18 y 20, las candidaturas han de ser individuales y deberá haber un *quórum* de la mitad más uno del censo a la hora de la votación. En caso contrario, se repetirán las convocatorias hasta conseguirlo. Además, se prevé que para conseguir la elección se necesitará tener 2/3 de los votos a favor de un candidato en primera convocatoria, mientras que en la segunda bastará con una mayoría simple. Los cinco miembros del Comité podrán ser revocados siempre y cuando, tal y como se apunta en el artículo 19, la mayoría de los presentes (que será como mínimo de

la mitad más uno del censo) así lo estime, previa convocatoria de asamblea por parte de, al menos, el 10% de la redacción.

A partir de ese instante, cuando el Comité de redacción quede conformado, comenzará la labor efectiva de sus componentes, en calidad de representantes de la redacción ante cargos superiores. En resumidas cuentas, ahí comienza la participación de los y las trabajadoras del periódico en la toma de decisiones de la empresa. Un pequeño *lobby* desposeído de armas eficaces, como más adelante analizaremos, para tener capacidad de influencia en el porvenir de la organización.

### b) *El Mundo*

El periódico *El Mundo*, punta de lanza del grupo mediático Unidad Editorial, aprobó sus Estatutos de Redacción en 1990, una década después de que lo hiciera *El País*. No obstante, el motivo de su elaboración no es equiparable al analizado en el apartado anterior. Más que nada, porque en vez de surgir por la tensión entre la redacción y la dirección, este nace del consenso de las tres partes (redacción, dirección y editorial) desde el nacimiento del periódico en 1989, capitaneado por Pedro J. Ramírez<sup>59</sup>. El estatuto de *El Mundo* tuvo un apoyo unánime porque todos los interesados compartían fines y línea editorial.

Su texto comienza explicando de la siguiente manera la naturaleza de su Estatuto de Redacción: «*El presente estatuto tiene por objeto regular la actividad profesional de la redacción de El Mundo del Siglo XXI en relación con la dirección del periódico y la empresa editora del mismo*»<sup>60</sup>. Esta afirmación es casi una reproducción exacta del artículo primero de los Estatutos de Redacción de *El País*, y se intuye que lo que le prosigue puede parecerse bastante. A continuación, en el artículo segundo del título II, plasma negro sobre blanco cuál es la línea ideológica del diario. Es en el siguiente artículo, el 3.º, cuando comienza a hablar de quiénes son los implicados en el documento

---

<sup>59</sup> Fuente, C. (2008), op. cit., pp. 28-54.

<sup>60</sup> *Comité de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo* (s.f.). Recuperado el 09/04/2022 de: <https://www.comisiondequejas.com/otras-normas-eticas/estatutos-de-redaccion/estatuto-de-redaccion-de-el-mundo/>



estatutario. Lo deja bastante claro: «*Son amparados por este estatuto todos los periodistas, al margen de la titulación que posean, que trabajen para la redacción y pertenezcan a la plantilla de la empresa*». Este punto, polémico para los defensores de la colegiación, evidencia la innecesaridad de titulación previa para ejercer el periodismo, por lo que convierte a la profesión en accesible para todos los públicos. En otro lugar dejan a los colaboradores, a quienes no ampara el Estatuto de Redacción, a excepción de los artículos 8 y 9, relativos al secreto profesional y aspectos como la presión externa para la elaboración del contenido, a la asistencia letrada en casos vinculados a la actividad en *El Mundo* o en la ocultación de información.

En el caso de *El Mundo*, como en *El País*, también existe la figura del Comité de redacción. Este órgano velará por defender los intereses de la redacción ante la dirección y la empresa editorial, con un rol equiparable al del intermediario.

Según el párrafo cinco del artículo quinto de los estatutos del diario, el Comité o consejo de redacción deberá estar compuesto por 5 miembros, elegidos democráticamente por aquellas personas que realicen tareas de redacción y estén en plantilla del periódico. En contraste de las normas internas de *El País*, *El Mundo* no menciona la obligatoriedad de una permanencia mínima en la empresa para poder optar al cargo. Tampoco pone el requisito de residir en un lugar determinado para formar parte del Comité.

La duración de la legislatura es bienal, más extensa que la de *El País*. Así mismo, los miembros electos podrán revalidar su cargo de forma indefinida, hecho que *a priori* podría provocar —desde un punto de vista de rendimiento— un acomodamiento de sus componentes y, con ello, una menor eficacia en las labores resolutorias del Comité. Otra de las diferencias respecto a la composición es que únicamente excluye a la figura del director/a de las vacantes en el órgano representativo de la redacción. Se deduce así que la subdirección o las personas adjuntas a la dirección sí pueden acceder a uno de los cargos, ya que el artículo quinto de los estatutos de *El Mundo* no dice nada sobre eso.

Para validar el plebiscito, los estatutos establecen que será necesaria una participación mínima de más de la mitad del censo. En caso de que un tercio de la redacción así lo considerase, se convocará una asamblea en la que se podrá votar la revocación de alguno de los miembros del Comité. Una votación que requerirá los votos a favor de dicha revocación por parte de la mayoría de la redacción.

El Estatuto de Redacción de este periódico presta atención y especifica algunos asuntos obviados en otros documentos de la misma naturaleza. Por ejemplo, en cuanto a la composición, dedica el párrafo octavo del artículo 5 a esclarecer el procedimiento a la hora de cubrir puestos vacantes en el Comité. Dice lo siguiente: «Si, durante el mandato, alguno de los miembros del consejo causa baja en el periódico o es destinado fuera, su puesto será automáticamente cubierto por el candidato que hubiere obtenido más votos de entre los no elegidos, y así sucesivamente». En último lugar, si ese número de bajas supusiera la reducción del Comité a 3 únicos miembros, «se convocaría una votación especial para cubrir las vacantes, hasta finalizar el mandato».

### c) *La Vanguardia*

Poco cambia en *La Vanguardia* respecto a los anteriores medios. De los estatutos mencionados hasta el momento, este es el más reciente, aprobado en el año 2001. Aclara en su artículo 2.2 que se consideran adscritos al Estatuto de Redacción «aquellos trabajadores que realicen tareas de redacción con al menos seis meses de relación laboral estable»<sup>61</sup>. Al igual que el resto de documentos, el diario catalán hace referencia a la innecesidad de titulación que acredite estudios periodísticos, por lo que cualquier persona física puede acceder a un puesto de la redacción. Se reserva también un párrafo para señalar los derechos de los colaboradores recogidos en el estatuto, conectado directamente con particularidades de la información como el secreto profesional o la cláusula de conciencia (artículos 3.7, 3.8, 3.12, y 7 de su estatuto de redacción).

De una manera análoga a los otros textos, *La Vanguardia* define en su artículo 2.1 la naturaleza de su Estatuto de Redacción, que «regula las relaciones de los profesionales entre sí y con la Dirección de la Redacción y la Empresa», siempre garantizando la autonomía respecto a las relaciones laborales y sindicales. El periódico fundado por la familia Godó, en cambio, modifica la nomenclatura de su órgano de representación de redactores. En este caso, no se denomina Comité de redacción, sino Comité profesional.

---

<sup>61</sup> Comisión de Arbitraje, *Quejas y Deontología del Periodismo* (s.f.), recuperado el 24/04/2022 de: <https://www.comisiondequejas.com/otras-normas-eticas/estatutos-de-redaccion/estatuto-de-redaccion-de-la-vanguardia/>

Guarda grandes parecidos en su forma y fondo con los otros analizados. Reserva un capítulo completo, el VI, a la descripción y organización del Comité profesional. El artículo 14 dicta que estará formado por cinco personas a las que se votará de forma individual en unas elecciones de voto secreto. Prosigue el artículo 15 con una detallada enumeración de las personas elegibles, entre las que se encuentran «todos aquellos profesionales que realicen tareas de redacción, maquetación, diseño, documentación, fotografía o cualquier otra tarea periodística de nueva creación». Comparte con *El País* el requisito de un año mínimo de permanencia en la empresa para poder pertenecer al censo elegible o elector, y amplía a 3 años la duración de la legislatura; la más larga de todos los Estatutos de Redacción estudiados.

Sobre otras restricciones censitarias, *La Vanguardia* no concibe la participación del o la directora, la subdirección o las personas adjuntas a la Dirección en el Comité profesional, por lo que únicamente la redacción podrá optar a los cinco puestos del Comité. Las condiciones que se deben dar a la hora del plebiscito no cambian respecto a los anteriores: deberá haber un *quórum* de la mitad más uno del censo elector y el ganador tendrá que conseguir 2/3 de los votos emitidos en primera votación. Si no se consiguiese, se votaría por segunda vez y bastaría con una mayoría simple para ser elegido. Así lo explica el artículo 18 de los Estatutos de Redacción de *La Vanguardia*.

La revocación del cargo es otro apunte destacable que varía respecto a los otros documentos observados. A diferencia de textos como el de *El País*, en el que la petición de convocatoria para votar una revocación ha de tener el apoyo mínimo del 10% de la redacción, el diario catalán exige un 20% de apoyo por parte de la plantilla. Es decir, el doble. Esto puede entenderse como un gesto de confianza y, por qué no, credencial de independencia hacia el cargo en cuestión, puesto que hace necesario reunir a mucha más gente para poder poner en duda el ejercicio profesional realizado desde un cargo obtenido de manera transparente y democrática.

#### d) *La Voz de Galicia*

La prensa galega tiene en su principal medio de comunicación impreso su única carta de normativa interna a nivel autonómico. Hablamos del Estatuto de Redacción de *La Voz de*

*Galicia*, fechado en 1988 e inspirado en el documento de *El País*, de 1980<sup>62</sup>. No existe mucha información complementaria al respecto, más allá de un informe publicado con motivo del XVI Congreso Internacional de la Asociación de Historiadores de la Comunicación (AsHisCom), organizado por la Universidad de Santiago de Compostela en 2019. Uno de los capítulos de este escrito en gallego reflexiona sobre la experiencia de Galicia con los Comités de Redacción. Sus estatutos registran esta figura representativa desde sus inicios, pero, al parecer, se mantuvo inactiva durante más de una década.

Al no estar publicados en su integridad ni haber podido conseguir un documento a través del propio periódico, los aspectos más destacables del estatuto de *La Voz de Galicia* se abordarán desde las explicaciones del citado informe. Se trata de puntualizaciones sobre la relación del Comité de Redacción con la dirección y su nombramiento (el de la dirección), por lo que en su análisis el AsHisCom excluye instrucciones concretas sobre la composición y formación del Comité. No obstante, dispone que el Comité es «*O órgano de representación profesional é nun ecosistema mediático galego en que as empresas, a pesar das recomendacións europeas, non teñen apostado por eles*» (el órgano de representación profesional de un ecosistema mediático gallego en el que las empresas, a pesar de las recomendaciones europeas, no han apostado por ellas).

## II. Funciones: línea editorial y nombramiento de la dirección

Otra de las grandes incógnitas de estos estatutos pasa por resolver qué funciones tienen los redactores de cada medio a la hora de establecer la línea informativa y en el nombramiento de cargos superiores como el de la dirección. No todas las empresas informativas tienen la misma perspectiva respecto a este aspecto, siempre importante en cuanto a la participación de los trabajadores en la toma de decisiones de la compañía.

*El Mundo* deja en su artículo cuarto a disposición de la dirección la línea ideológica del periódico, y únicamente da pie a la intervención de la redacción para ejercer la cláusula de conciencia en caso de que «el miembro de la redacción resulte afectado en su libertad,

---

<sup>62</sup> Carlos, T.-B., Ángel, V., & Marta, R. (2019), “Comité de redacción de La Voz: única experiencia en Galicia”, en *XVI Congreso Internacional AsHisCom*, Asociación de Historiadores de la Comunicación, Santiago de Compostela, pp. 250–263.

dignidad o independencia profesional, como consecuencia de la modificación de los principios ideológicos» o que suceda un cambio repentino de contenido editorial, «bien como consecuencia de una modificación de la titularidad capital de la empresa, o de cualquier otra circunstancia». Estos aspectos, recogidos en el artículo 6.º de los Estatutos de Redacción, dejan al consejo de redacción como intermediario entre la dirección y el empleado afectado. Así mismo, según el artículo séptimo, si la redacción de *El Mundo* considerase que los editores han infringido la línea editorial en reiteradas ocasiones, se guarda la opción de convocar una asamblea de redacción, en la que, si se sometiera a una votación y se obtuviese una mayoría de 2/3, podría publicarse una carta en la sección de opinión del periódico en el plazo «más breve posible». No obstante, previa publicación del documento, el consejo de redacción deberá siempre compartir su posición discrepante a la dirección y al consejo de administración.

Respecto al nombramiento de la dirección, el artículo 4 en los párrafos cuarto y quinto, los Estatutos de Redacción de *El Mundo* mencionan que la redacción deberá ser consultada previamente a dicho nombramiento. Para dar voz a la plantilla, el consejo comunicará a la propia redacción la propuesta del Consejo de Administración, que será sometida a una votación no vinculante. En caso de que 2/3 de la redacción discrepe con el nombramiento de la nueva dirección, el consejo podrá hacer llegar a sus superiores un escrito motivado, que será tenido en cuenta, aun, como se ha mencionado en líneas superiores, no teniendo carácter vinculante. Además, según rigen los estatutos, el consejo de redacción tendrá el derecho de publicar un artículo en la sección de opinión expresando su parecer en los cuatro días siguientes a la oficialización del nombramiento de la dirección entrante.

El medio escrito referencia del grupo Prisa también establece en sus estatutos los marcos políticos en los que se establece su línea editorial, así como en manos de quién está este asunto. Respecto a esta materia, el artículo 14 de sus Estatutos de Redacción menciona lo siguiente:

El director es el responsable de la línea editorial de EL PAÍS ante los lectores y los tribunales, en el marco de los principios enunciados en este Estatuto. A tales fines, mantiene el derecho de veto sobre todos los originales, incluidos los de publicidad. Igualmente, el director organiza y coordina los trabajos en la Redacción, con los

límites establecidos en los Estatutos de PRISA, en este Estatuto y los que posteriormente se pacten.

Del mismo modo, la redacción de *El País* deberá ser consultada por el consejo de administración a la hora de elegir un nuevo director. Igual que sucede en *El Mundo*, esta propuesta será sometida a una votación no vinculante entre los redactores. En caso de ser rechazada por 2/3 deberá comunicarse al consejo de administración mediante un escrito motivado. En este caso, *El País* no se reserva la opción de publicar un artículo en la sección de opinión para mostrar sus razones del rechazo.

*La Voz de Galicia* también habla en sus estatutos sobre el nombramiento del director y otros altos cargos del periódico. Se repite, una vez más, la consulta a la redacción por parte del Comité —que será informado por los editores, según el artículo 12— sobre la persona candidata a ocupar cargos directivos. Si una mayoría de dos tercios se opusiera al nombramiento, la opinión será valorada, pero en ningún caso será vinculante<sup>63</sup>. El informe de la Asociación de Historiadores de Comunicación, en el que se basa este estudio ante la imposibilidad de obtener el estatuto físico completo, hace un análisis interesante sobre la vinculación de las votaciones. Alude al periodista Juan Cruz, quien escribió en 1996 una reflexión al respecto: «Aunque la norma diga que las votaciones del de la redacción no son vinculantes, la moral del afectado lo sufre». Una interesantísima reflexión que conviene tener en cuenta, puesto que los efectos del apoyo real de la redacción pueden llegar a superar el efecto de un montón de papeletas.

El Estatuto de Redacción de *La Vanguardia*, el diario con más arraigo de los kioscos catalanes, también tiene su correspondiente apartado para el control de la plantilla sobre los nombramientos de sus superiores. Sus artículos emplean una formulación casi idéntica a los otros medios de comunicación, aunque, en este caso, añade algunos matices ausentes en el resto de estatutos estudiados. Por un lado, sorprende lo mucho que tarda en analizar esta situación de nombramiento de director en el texto estatutario. Concretamente, el papel de la redacción en este menester aparece en el artículo 22, el último antes de la disposición adicional. *La Vanguardia* señala que solo se consultará a la redacción su opinión del director/a propuesto/a «con carácter extraordinario», lo que da lugar a plantear que el peso de la redacción en el establecimiento de la línea editorial es inexistente.

---

<sup>63</sup> Carlos, T.-B., Ángel, V., & Marta, R. (2019), op. cit., pp. 250–263.

Además, añaden: «Si tres quintas partes de la Redacción, sobre el censo total, se opusiera a la misma mediante votación con urna, el Consejo trasladará un escrito razonado a la empresa editora, que analizará dicha opinión pese a que no tenga carácter vinculante». De esta cita se pueden subrayar dos aspectos no encontrados en otros Estatutos de Redacción.

Concreta que la oposición ha de ser de 3/5 del censo total, no de los electores. Tres quintas partes que se diferencian ligeramente de los dos tercios establecidos en los documentos de *El Mundo* y *El País*. En este caso, los estatutos del diario catalán rezan que se necesitan menos votos contrarios a la propuesta para dirigir el periódico para redactar una carta motivada a la empresa editora, en comparación con los otros textos internos. No obstante, el hecho de que se refieran directamente al censo total abre las puertas a que tenga que votar más gente para conseguir transmitir su descontento de forma oficial (al fin y al cabo, este porcentaje corresponde al 0,6% del total, menos que el porcentaje que representa a las dos terceras partes).

Por otra parte, esas líneas citadas establecen que el modo de votación será vía urna, lo que excluye otras metodologías como la mano alzada e invita a pensar que se trata de una votación secreta, para mayor confianza y privacidad de los redactores. Lo mismo sucedería, según el párrafo segundo de este artículo 22, en los nombramientos de otros cargos directivos: directores adjuntos o subdirectores. Eso sí, caso que se daría, como dice el estatuto, «eventualmente». Una vez más, queda relegado a un segundo plano el poder de la plantilla sobre el control de la dirección.

*Tabla 1: El Comité de Redacción y el nombramiento del director. Elaboración propia*

	<b>Poder de votación</b>	<b>Carácter de la votación</b>	<b>Votos mínimos en contra para repercutir en el nombramiento</b>	<b>Posicionamiento de la redacción</b>
<b>El País</b>	<b>Sí</b>	<b>Consultivo no vinculante</b>	<b>2/3 del censo</b>	<b>Artículo en la sección Opinión del periódico</b>
<b>La Vanguardia</b>	<b>Sí</b>	<b>Consultivo no vinculante</b>	<b>3/5 del censo</b>	<b>Escrito razonado a la Dirección</b>
<b>El Mundo</b>	<b>Sí</b>	<b>Consultivo no vinculante</b>	<b>2/3 del censo</b>	<b>Artículo en la sección Opinión del periódico</b>

Tabla 2 Formación del Comité de Redacción o Consejo Profesional. Elaboración propia.

	Antigüedad mínima en la empresa	Número de miembros	Duración del mandato	Exentos del cargo	Quórum para validar la votación
<b>El País</b>	12 meses	5	1 año	Director, subdirectores y asimilados	La mitad más uno del censo de la redacción
<b>La Vanguardia</b>	12 meses	5	3 años	Director, adjunto a la dirección, subdirectores y directores adjuntos	La mitad más uno del censo de la redacción
<b>El Mundo</b>	-----	5	2 años	Director	La mitad más uno del censo de la redacción

### III. Funciones: Ética y problemas concretos

Si hay algún elemento fundamental en la autorregulación periodística, esos son la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Ambos conceptos fueron recogidos en el artículo 20.d de la Constitución Española, aunque en un principio no estaban incluidos en el texto. Esta inclusión se debe en gran medida a la insistencia del político catalán Miquel Roca Junyent (uno de los siete padres de la constitución) y del periodista Luis Apostua Palos, promotores de la libertad de prensa durante la Transición<sup>64</sup>. No es menester de este estudio analizar escrupulosamente el artículo en cuestión, pero sí tomar la referencia de que tanto la cláusula de conciencia como el secreto profesional son dos de las principales garantías de la libertad de información, puesto que no hay norma de mayor rango en el Estado Español que su carta magna. Por ese motivo se consideran garantes de la independencia profesional de los y las profesionales de la información.

<sup>64</sup> Beaumont, J. F. (19 mayo de 1978). “La «cláusula de conciencia» y el «secreto profesional» reconocidos en la Constitución”. *El País*. Recuperado 18 de abril de 2022, de [https://elpais.com/diario/1978/05/20/ultima/264463201\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1978/05/20/ultima/264463201_850215.html)



Partiendo de esa base, los Estatutos de Redacción guardan un espacio para tratar el ejercicio de la cláusula de conciencia y del secreto profesional. Artículos muy similares pero con algunos pocos matices que deben analizarse. Vayamos con ello.

*a) La cláusula de conciencia en los Estatutos de Redacción<sup>65</sup>*

El Estatuto de Redacción del diario *El País* concede a este derecho una importancia mayúscula y el espacio de los artículos 5, 6 y 7 de su título III. En ellos aborda los supuestos en los que la redacción y la plantilla colaboradora —no olvidemos que al tratarse de un derecho constitucional ampara a la totalidad de los y las profesionales de la comunicación con un contrato en vigor, con independencia de su periodicidad de colaboración— pueden ejercer la cláusula de conciencia. En líneas generales, el ejercicio de este derecho viene precedido por cambios significativos tanto en la línea ideológica del medio como en la designación de tareas a la redacción.

En el párrafo tercero del artículo 5 se establece la condición de mediador del Comité de redacción con la sociedad editora, siempre y cuando la persona afectada así lo solicite. En otras palabras, el Comité tratará de resolver el conflicto de manera interna, para evitar la intervención judicial en el caso. Sin embargo, si se diera el caso en que el Comité y la sociedad editora no llegasen a un acuerdo, sería la justicia la encargada de dictaminar la procedencia o no de la resolución del contrato. En cualquiera de los casos, si hubiese acuerdo entre las dos partes o una sentencia avalase la procedencia del ejercicio, la empresa tendría que indemnizar al profesional de la información con la cuantía máxima marcada por la Ley para un caso de despido improcedente. Además, según se observa en el párrafo séptimo del artículo 5, la sentencia (una vez firme) que respaldase al redactor o redactora deberá publicarse en las páginas de *El País* en la mayor brevedad posible.

Por otra parte, el artículo 7 señala que «cuando dos tercios de la Redacción consideren que una posición editorial de EL PAÍS vulnera su dignidad o su imagen profesional podrán exponer a través del periódico, en el plazo más breve posible, su opinión discrepante». Un aspecto similar al detallado en líneas superiores en cuanto a fomentar la libertad de expresión de la plantilla, pero sin ningún tipo, cómo no, de validez jurídica

---

<sup>65</sup> No se analizará la LOCC, sino solo lo que añaden los Estatutos de Redacción a esa ley.

que respalde su exposición. Simplemente abre la posibilidad de mostrar la disconformidad de la redacción con el rumbo de la empresa, sin llegar al extremo de ejercer la cláusula de conciencia, que supone la ruptura contractual con el medio. Una pequeña —pero importante— muestra de la capacidad de influencia, escasa o grande, de los y las trabajadoras en la línea ideológica de la empresa.

El texto interno de la redacción de *La Vanguardia* también trabaja aspectos éticos como la cláusula de conciencia, en el capítulo IV, concretamente. Un extenso artículo 6, dividido en 5 puntos, es el encargado de abarcar este derecho constitucional. Se habla de un principal motivo para ejercer la cláusula, que pasa por demostrar por escrito y de forma razonada un cambio ideológico en el medio que afecte «por actos reiterados a los principios establecidos en el estatuto»; tanto ante la dirección como ante el Consejo Profesional. Si el Consejo considerase demostrado el giro en la línea informativa del periódico, la persona afectada podría, en principio, rescindir su contrato de la misma forma que de un despido improcedente se tratara.

El diario catalán vuelve a hacer hincapié en la preferencia de resolver el conflicto dentro de la empresa con el Consejo Profesional como mediador ente el sujeto afectado y la organización, para tratar de evitar vías legales. Pero ¿tiene la plantilla alguna otra opción de participar en la defensa de la línea ideológica de la empresa o de, al menos, mostrar su postura ante cargos superiores?

El artículo 6.5 concluye que si 3/5 partes de la redacción con derecho a voto acuerda que hay alguna pieza informativa o posición editorial que viole los derechos y deberes dispuestos en el documento estatutario, el Consejo podrá escribir a la dirección una misiva con las modificaciones o «rectificaciones que considere oportunas». Finalmente, si no obtuviese una respuesta concreta al respecto, la redacción puede mostrar su desencanto negro sobre blanco en el periódico.

No es de extrañar que todos los Estatutos de Redacción dediquen espacio y puntualizaciones respecto a la cláusula de conciencia. *El Mundo* es el siguiente medio a analizar desde este prisma. De una forma escueta, puesto que poco cambia su discurso respecto a los ya diseccionados, trataré de resumir su contenido. Agrupa bajo el paraguas del capítulo IV, de los derechos y deberes de los trabajadores, los artículos 6, 7, 8 y 9. En

los dos primeros manifiesta la postura interna respecto a la Cláusula de conciencia, que queda diferenciada en tres partes: *Concepto*, *procedimiento* y *efecto*.

Con la base del cambio ideológico del medio como excusa del ejercicio de la cláusula, *El Mundo* propone dos tesis en las que los profesionales podrían acogerse a este derecho. Por un lado, el o la profesional puede acogerse a la cláusula de conciencia siempre que vea condicionada su libertad informativa a consecuencia de la variación ideológica. Además, claro está, de poder evidenciar un cambio considerable en la línea del periódico debido a una alteración de la administración de la editorial o a «cualquier otra circunstancia». Continúa el artículo seis con el *procedimiento* de actuación, que en nada cambia respecto a los anteriores diarios: el Consejo de Redacción media entre la persona afectada y la empresa, con el fin de evitar la vía judicial. No obstante, si no hay acuerdo, será un juez el que decida sobre la licitud del ejercicio de la cláusula. Para acabar, en lo concerniente al *efecto*, se repite la fórmula recogida por el resto de periódicos. En caso de que la empresa y el trabajador pactasen la rescisión de contrato, o si un juez sentenciase procedente el ejercicio de la cláusula, la persona afectada deberá ser indemnizada con «la máxima cuantía correspondiente al despido improcedente en el derecho laboral».

El artículo 7 también atañe a este derecho, y pone de manifiesto los recursos del Consejo de Redacción de cara a mostrar su desacuerdo con las modificaciones editoriales del periódico. Esta vez, eso sí, a diferencia de lo que sucede en *La Vanguardia*, el Consejo tiene la capacidad de convocar una asamblea para debatir entre la membresía de la redacción las posibles alteraciones de la línea ideológica del medio. En el Estatuto citado, no se recoge el poder de su Comité Profesional para convocar una asamblea de este tipo, sino que simplemente se menciona que «3/5 del censo pueden mostrar con una votación con urna» su disconformidad con un material que se entienda que vulnera los deberes y derechos del profesional, mientras que en el de *El Mundo* sí permite conformar esa asamblea. El párrafo dos del artículo 7 cuenta cómo si 2/3 del censo de la redacción concluyesen «que se han vulnerado los conceptos recogidos en el artículo 6», el Consejo podrá exponer su postura en la sección de opinión del periódico.

### b) El secreto profesional en los Estatutos de Redacción

El secreto profesional es el segundo de los derechos específicos que la Constitución ampara al sector de la información. Podría resumirse como el derecho del informador a no revelar sus fuentes. Es una práctica aparentemente sencilla, que puede ejecutarse con un simple silencio; pero va mucho más allá. En el ejercicio del secreto profesional del periodismo entran en juego los derechos de tres partes implicadas. En primer lugar, el derecho de la fuente a no revelar su identidad y a permanecer en el anonimato; en segundo lugar, el derecho (y deber) del profesional a comunicar una información debidamente contrastada a una audiencia que es la última protagonista de esta terna, pues también tiene derecho a recibir información verídica<sup>66</sup>. Estos aspectos son trascendentes para las empresas informativas y sus respectivos estatutos de redacción, y se tiene en cuenta este derecho a la hora de redactar las normas internas de cada compañía. No obstante, no todo vale, existen límites, condiciones y responsabilidades para aferrarse al secreto profesional.

El capítulo IV de los estatutos de *El País* agrupa en sus artículos 8, 9, 10 y 11 lo relativo al secreto profesional de sus periodistas. «La protección de las fuentes informativas constituye una garantía del derecho de los lectores a recibir una información libre y una salvaguarda del trabajo profesional», dice en el artículo 8. Del mismo modo, el diario del grupo PRISA protege el anonimato de los redactores que, en algún caso, decidieran publicar un artículo sin identificarse.

Al tratarse de un derecho constitucional, la empresa editora tendrá que hacer todo lo posible por garantizar a su plantilla el libre acogimiento al secreto profesional, según dicta el artículo 10 de este capítulo. Sin embargo, si un artículo publicado acarrea consecuencias judiciales contra el director, como máximo responsable de las publicaciones, «éste podrá revelar la identidad del autor del mismo ante la autoridad judicial competente». Siempre y cuando notifique del descubrimiento a la persona afectada con anterioridad.

---

<sup>66</sup> Gamarra, R., Uceda, R., & Gianella, G. (2011), *Secreto profesional: Análisis y perspectiva desde la medicina, el periodismo y el derecho*, Promsex, Lima, pp. 31-62.

Otro de los estatutos, el de *La Vanguardia*, ofrece algunas otras ideas al respecto. En su artículo 7, recoge el método de actuación del periodista de cara al ejercicio del secreto profesional. El medio velará por salvaguardar este derecho de sus trabajadores y, de la misma forma que sucede en *El País*, no se obliga a ninguna persona de la redacción a desvelar sus fuentes. Eso sí, se añade a continuación un matiz trascendente: «Excepto a requerimiento de la dirección y como garantía de su publicación». *La Vanguardia* otorga al Consejo Profesional, asimismo, una posición equiparable a la de la Dirección o a la empresa editorial como baluarte de protección de los derechos de los y las trabajadoras y de sus fuentes, algo que no señalaban los estatutos analizados anteriormente.

El segundo párrafo del artículo 7 comparte con otros documentos el compromiso corporativo de no revelar la autoría de una publicación ya editada, aunque, una vez más, incluyen una aclaración diferenciadora. El periódico catalán también se reserva el derecho a no revelar la identidad del periodista que escriba una noticia que no haya sido publicada aún. Esta frase, que parece anodina, puede dar pie a plantear algunos aspectos sobre una especie de “autocensura”, puesto que atribuir a alguien la autoría de un artículo polémico o contrario a los intereses de la empresa antes de publicarse pone en peligro la actividad laboral del o la redactora. Y eso es, precisamente, lo que pretende defender el periódico en estos casos, la independencia profesional y el rigor informativo del periodista en cuestión.

El director o directora de *La Vanguardia* se hace responsable de todas las informaciones publicadas, aunque estas desemboquen en acciones legales contra la empresa. En tal situación, si el motivo de las denuncias es un artículo no firmado por «motivos ajenos a la cláusula de conciencia», según el tercer párrafo del artículo 7 de los estatutos, la Dirección podrá desvelar ante la Justicia la identificación del periodista, siempre —igual que señala *El País*— que avise previamente al afectado o afectada. Además, la Empresa se hará cargo de las sanciones económicas que acarree el ejercicio del secreto profesional, siempre y cuando no hayan sido vulnerados los códigos éticos refrendados por el Estatuto.

Por último, *La Vanguardia* incorpora una idea ausente en el resto de textos estudiados en el párrafo cinco del artículo 7. La redacción del periódico catalán «tiene garantizada la intimidad en el medio con la correspondiente protección de las series personales», como bien pueden ser bloc de notas, agendas telefónicas o documentos audiovisuales que

tengan en su haber para proteger a sus fuentes. Siempre y cuando no se realice un registro por orden judicial, claro.

Con estas normas internas, acordadas en el Estatuto entre empresa y redacción y amparadas por la Constitución Española, este medio de comunicación protege el derecho al secreto profesional de sus trabajadores y trabajadoras. Puede comprobarse, así mismo, que *La Vanguardia* emplea un lenguaje más concreto —y quizás tajante— que el documento de *El País*. Aborda de forma más contundente y profunda aspectos como la defensa de la intimidad de su plantilla y ata algunos flecos sueltos sobre la revelación de fuentes a la dirección antes de la publicación de un contenido.

El artículo 8 de los Estatutos de Redacción de *El Mundo*, también versa sobre el secreto profesional. Lo hace de manera sucinta, en un párrafo que recoge las ideas principales comentadas en líneas anteriores. Lo considera «un deber y derecho ético de los periodistas», y subraya el compromiso de la empresa por ampararlo. En su pronunciación, amplía a nivel colectivo el secreto profesional; dicho de otra forma, la plantilla no podrá revelar las fuentes de sus compañeros y compañeras. Recalca el compromiso de la empresa con la defensa de este derecho en todos los niveles, como dice textualmente el segundo párrafo de ese artículo «tanto ante la Justicia como ante cualquier otra entidad».

Por otra parte, es destacable que el citado artículo 8 de sus estatutos no aglomera algunos asuntos sí plasmados en otros documentos, como puede ser la revelación de las fuentes por parte de la Dirección en caso de que así se precise en un pleito. Tampoco trata la protección del material de trabajo de sus empleados y empleadas, como sí lo hace *La Vanguardia* al referirse a la intimidad del personal de redacción en lo relativo a sus agendas, archivos y otros documentos. Por lo tanto, la lectura que hace el medio de comunicación estrella del grupo Unidad Editorial puede resultar ambigua en comparación con el resto de textos estatutarios.

### *c) Conflictos de intereses y otros problemas éticos*

Hay otros aspectos que también entran en juego en los Estatutos de Redacción, especificaciones que conciernen a la ética y a las incompatibilidades de la labor informativa de los y las periodistas de la redacción. ¿Cuáles son los filtros o controles

éticos de cada medio de comunicación? ¿Qué normas deben respetar las personas informadoras dentro de la empresa?

Lo cierto es que en todas las redacciones pueden surgir conflictos internos más concretos que los que pueden acarrear el ejercicio de la cláusula de conciencia o del secreto profesional. Estos problemas, generalmente, derivan del incumplimiento de algún código ético o deontológico, bien sea de los estatutos de la propia empresa como de códigos externos como el de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España, la comúnmente conocida como FAPE. Son casos de incompatibilidades, vulneraciones deontológicas o discrepancias de la plantilla respecto a la orientación ideológica de la empresa. De los tres documentos analizados, todos establecen algunas herramientas para resolver estos conflictos.

La responsabilidad de mediar en estos conflictos recae en la figura del Comité de Redacción, puesto que su labor principal es la de hacer de intermediaria entre la empresa y sus trabajadores. Así lo recoge el artículo 14 de los estatutos de *El País*, que rezan que «el Comité de Redacción será la primera instancia a la que deberán acudir los afectados en los supuestos previstos». También lo hace *La Vanguardia* al parafrasear estas palabras en su artículo 10, donde explica las funciones de su Comité Profesional.

No son pocas las tesituras en las que puede intervenir el Consejo o Comité de Redacción. Al contrario, existen múltiples artículos en los respectivos estatutos acerca del funcionamiento de intervención del Consejo de cara a resolver conflictos. Por una parte, hay una serie de incompatibilidades que la redacción debe evitar que se produzcan. El diario *El Mundo* enumera en su artículo 8 una lista de catorce normas y deberes de los y las periodistas, además del secreto profesional y la cláusula de conciencia. Destacan los siguientes aspectos:

- No se podrá escribir noticias bajo presiones particulares o de grupos económicos, ideológicos, religiosos o de cualquier otra índole.
- La prohibición del sesgo informativo en las publicaciones.
- Ningún trabajador podrá ser obligado a realizar trabajos publicitarios.
- La empresa facilitará a sus trabajadores la formación tecnológica necesaria.

- Las noticias se publicarán cuando estén debidamente contrastadas. Si alguna persona, física o jurídica, se diera por aludida en alguna información, habría que contactar con ella para incluir sus razonamientos en la publicación.
- Salvo que provenga de una relación personal, donde te ampara la ley, ningún periodista de *El Mundo* podrá ocultar información obtenida por cargo del diario.
- Independientemente de sus días de vacaciones, la dirección del periódico aceptará o rechazará viajes no programados por la redacción que corran a cargo de otras empresas en relación a la vinculación del trabajador con *El Mundo*.

En otras palabras, no se contempla la opción de beneficiarse de regalos (en este caso, viajes) financiados por empresas que puedan condicionar la independencia informativa del profesional de la comunicación.

- Es incompatible ocupar un cargo en *El Mundo* y trabajar para otros agentes publicitarios o de marketing como gabinetes de imagen o relaciones públicas.

Nos hemos de fijar, en cambio, cómo en ninguno de los asuntos mencionados en estos puntos hace alusión a uno de los principales motivos (que más adelante abordaremos) de intervención del Comité Profesional o de Redacción en las empresas informativas españolas: la diferenciación de información de la opinión en los artículos publicados. Este aspecto, que sí aparece en otros documentos éticos como el libro de estilo del diario Berria —en su artículo 4.3—, no viene incluido en el Estatuto de Redacción de *El Mundo*.

Por su parte, el libro de estilo de *El País* explica en sus artículos 1.21 y 1.23 los posibles conflictos de intereses que pueden suceder en el seno de la redacción y que, por tanto, deberán evitarse. Hablan del rechazo a aquellos presentes que superen excesivamente los costes de un regalo de cortesía (como puede ser material corporativo o de oficina) y que, en caso de duda, siempre se consultará con la dirección para resolver la conveniencia o no de su aceptación. Además, los trabajadores del periódico deberán abstenerse de realizar tareas que puedan involucrar sus intereses personales. Sin embargo, en sus Estatutos de Redacción se obvian las incompatibilidades citadas en el texto de *El Mundo*.

Desde una perspectiva similar a la de *El Mundo*, el diario *La Vanguardia* dedica el capítulo III de su documento Estatutario a los deberes y derechos profesionales de su plantilla, basados, como indican, «en el Código de Honor Profesional de la ONU, en la Declaración de Derechos y Deberes de los Periodistas y en el Código Deontológico de



los Periodistas de Cataluña». Son temas que agrupan ideas planteadas también en otros documentos, que desde una óptica más aséptica y ajena plasma 14 puntos éticos que su Consejo Profesional deberá cuidar. Sería subrayable lo siguiente:

- a) Respeto a los Derechos Humanos
- b) Defensa de una información rigurosa y contrastada obtenida de manera honrada
- c) Se diferenciarán informaciones de opiniones y comentarios
- d) Se favorecerá la publicación de correcciones que afecten al sentido de la noticia
- e) Los trabajadores de *La Vanguardia* no podrán trabajar simultáneamente en la redacción del periódico y en otras actividades relacionadas con la publicidad
- f) Los trabajadores no podrán ser obligados a realizar tareas publicitarias salvo aquellas promociones de la propia empresa. Además, se diferenciará la publicidad de la información de forma clara
- g) No se hará provecho de información obtenida por motivos profesionales para beneficio personal o de terceros.
- h) La propiedad intelectual de los derechos de autor pertenece a los autores literarios y gráficos
- i) No se obligará a firmar un artículo suficientemente modificado por supervisores como para alterar el sentido original de este.
- j) La plantilla tiene derecho a formarse para mantener su competencia

En estos aspectos, el diario catalán va, incluso, más allá que el resto de Estatutos de Redacción, puesto que además de incluir materia deontológica que otros documentos no incluyen, se basa en cartas de corte internacional para fundamentar las posturas adoptadas en su texto. Es evidente que la participación de los y las trabajadoras en las decisiones de la empresa es necesaria y que para ello trabajan y existen las figuras numeradas durante todo este análisis. Es evidente, por consiguiente, que el Comité de Redacción tiene un papel fundamental para ejercer un control ético y profesional en la industria informativa. Una responsabilidad que lleva 42 años conviviendo con el poder directivo y accionarial de los periódicos españoles.

#### d) Difusión de la opinión de la redacción y planteamiento de quejas

Según María del Mar Rosell, periodista de *El País* —que en 2005 analizó la evolución de este interno con motivo del 25 aniversario de la fundación de los Estatutos de Redacción de su periódico—, el Comité de Redacción y, por tanto, los trabajadores, también tienen una función crítica a hora de valorar el contenido de las publicaciones, ligada al deber de velar por el cumplimiento de los Estatutos de Redacción. En caso de abrumadora mayoría contraria a un contenido informativo, algunos Consejos tienen derecho a publicar la opinión de la redacción en las páginas del diario<sup>67</sup>.

Se trata, tal y como explica Rosell, «de una labor de moderación que permita cimentar y estabilizar la independencia profesional de los periodistas, para resolver conflictos internos e injerencias de poderes (sobre todo) políticos». En un testimonio recogido por la periodista catalana para un artículo de la revista *Periodistas* de la FAPE, el expresidente del Consejo Profesional de *La Vanguardia*, Juan José Caballero, aseguró que «el Consejo se creó para resolver problemas» y que «es muy importante diferenciar sus competencias de las del Comité de Empresa»<sup>68</sup>. Es cierto, conviene dejar muy claro que el Comité de Redacción tiene unas funciones intermediarias de carácter ético, mientras que el Comité de Empresa negocia conflictos laborales.

Hoy en día, los principales desacuerdos que debe resolver esta organización interna tienen tintes manipulativos. «Concretamente, desavenencias por el tratamiento gráfico de las imágenes o de diferenciación entre información y opinión», explica Rosell. Sea cual fuere el motivo de la queja o el desacuerdo de la plantilla con la Dirección, los Estatutos de Redacción establecen una rutina de reuniones entre el Comité y los dirigentes del periódico. Métodos muy parecidos entre sí, pero con algunas variaciones dependiendo del medio de comunicación del que se trate. Lo estudiaremos respetando, como se ha hecho hasta el momento, el orden cronológico de creación de cada Estatuto.

Para mantener un contacto regular con los superiores, *El País* acuerda en el artículo 14 de su capítulo IV que «el Comité de Redacción se reunirá al menos mensualmente con la

---

<sup>67</sup> Rosell, M. M. (2005). «Comités de redacción pocos, desconocidos y útiles», *Periodistas: revista de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España*, 2, pp. 19–24.

<sup>68</sup> Rosell, M. M. (2005). op. cit., pp. 19–24.

Dirección», para trasladar sus ruegos, quejas o inquietudes. En estas citas tratarán de resolver los conflictos o crisis que surjan en el seno de la redacción. Aunque, si fuera necesario, queda en manos del Comité poder convocar encuentros de tipo extraordinario.

Los desencuentros propuestos en estas reuniones se analizarán previamente en las asambleas de la redacción, punto de encuentro entre los miembros del periódico que desempeñan labores en esa sección. Una vez debatidos y estudiados los casos, serán expuestos en las reuniones mensuales o extraordinarias del Comité con la Dirección. Sobre la periodicidad de estas asambleas, el Estatuto de Redacción menciona que tendrán un carácter al menos semestral; sin embargo, nada comenta sobre la posibilidad de realizar otras convocatorias excepcionales. En último lugar, el artículo 16 dilucida que empresa y Comité pactarán las medidas oportunas para favorecer el correcto transcurso de la reunión, sin que esta «afecta a las tareas redaccionales».

La conclusión del artículo 11 del Estatuto de Redacción de *La Vanguardia* (correspondiente al capítulo VI) añade a las reuniones de carácter mensual entre el Consejo Profesional y la dirección la necesidad de levantar un acta por ambas partes, cosa que no se requiere en la carta estatutaria de *El País*. Este inciso parece lógico, es algo habitual en las reuniones, pero no está de más hacerlo explícito de forma escrita, puesto que el no contar con actas puede suponer un problema de cara a futuros encuentros y balances de la organización. Al fin y al cabo, son las actas las que oficializan y registran los temas tratados en las reuniones.

Sobre las asambleas de redacción, la actividad del diario catalán es mucho más intensa que la de sus colegas de PRISA, y hablan en el artículo 12 de sus estatutos de una periodicidad trimestral. Es decir, el doble de reuniones que las propuestas por *El País*. Además, suma otras concreciones eludidas en el anterior documento. Por ejemplo, hablan «del derecho a utilizar los locales de la Empresa en horario de trabajo», eso sí, igual que *El País*, sin menoscabar el funcionamiento de la redacción. Por último, puntualiza que las asambleas deberán convocarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, «salvo casos excepcionales».

En cuanto estos aspectos, el diario *El Mundo* también tiene cosas que comentar en los artículos 5 y 7. En este caso, de un modo más etéreo y confuso. No hay ninguna concreción en cuanto a periodicidad ni formulación del contacto entre la dirección y la

Redacción, representada por el Consejo de Redacción. El artículo 5 se limita a sostener que convocarán al Consejo cuando «estimen conveniente presentarle una propuesta» o surjan temas profesionales que resulten interesantes o afecten a la plantilla. Por otro lado, la Dirección abre sus puertas al Consejo para reunirse «siempre que quiera». Son palabras muy genéricas que, aunque puedan suscitar confianza, denotan una falta de regularidad evidente que podría derivar en desinterés si una de las dos partes (parece más lógico que por la pasividad de los superiores deban ser los trabajadores quienes den el paso) no apuesta con firmeza por entablar conversaciones con la otra.

Sobre las relaciones de la Redacción con sus representantes en el Consejo, este mismo artículo 5 (en el párrafo 3) señala que se reunirán en asamblea habiéndole avisado al director o su suplente previamente. Asambleas, igual que las reuniones del Consejo con la dirección, de periodicidad intangible, con la única instrucción de que se celebren cuando surjan discrepancias en el ámbito profesional. El artículo 7 cita que el Consejo de Redacción también reunirá en asamblea a la redacción si los editores del periódico se vulneran los principios ideológicos de *El Mundo* de forma repetida.

#### 4) CONCLUSIONES

Tras estudiar las formulaciones respecto a la autorregulación y la participación de los trabajadores en las decisiones de las empresas de la información y exponer las comparaciones pertinentes entre los principales Estatutos de Redacción de los medios de comunicación del Estado Español, las conclusiones extraídas en esta investigación son las siguientes:

- 1) En el Estado Español, debido a las sombras del pasado del régimen franquista, apenas existen precedentes en el ámbito de la autorregulación mediática. La posible relación con la censura y el miedo al ejercicio arbitrario de una legislación hasta ahora inexistente han situado a este país en la cola de estas medidas, con Cataluña como Comunidad pionera en la implantación de mecanismos

autorregulatorios como el Colegio de Periodistas de Cataluña o el Consejo de Prensa.

- 2) La participación de los y las trabajadoras en la toma de decisiones de la empresa está amparada por el artículo 129.2 de la Constitución española de 1978, aunque el carácter delimitador de esta norma resulta etéreo e inconcreto. Convendría valorar la vigencia de una responsabilidad real de la plantilla en el rumbo de la empresa, puesto que la situación actual otorga un carácter meramente consultivo y no vinculante al posicionamiento de la redacción.
- 3) La regulación mediante ley de la situación informativa interna de los medios de comunicación es inviable desde el punto de vista constitucional, puesto que la exigencia de titulación y la consecuente colegiación obligatoria, entre otras posibles soluciones ante este problema, atentaría contra uno de los derechos fundamentales recogidos en el artículo 20 de la Constitución: el derecho a la libre expresión y a ejercer la libertad de información.
- 4) Aun así, habría que explorar otras vías posibles, por ejemplo, exigir por ley el cumplimiento de ciertos requisitos internos de funcionamiento del medio (tener estatutos de redacción, un órgano de representación de la redacción, un posible sistema interno de quejas, etc.) para acceder a posibles subvenciones públicas, obtener acreditaciones para ciertos actos u organismos públicos o ser receptores de publicidad institucional, por ejemplo. Se trataría de una ley que impulsara en los medios una especie de autorregulación interna, pero regulada a ciertos efectos<sup>69</sup>.
- 5) Existe un deseo y un compromiso real por parte de algunas empresas informativas a realizar un trabajo riguroso e independiente, tal y como lo recogen sus Estatutos de Redacción. Documentos impulsados desde el seno de los medios de comunicación son un intento de consensuar el porvenir profesional de sus componentes y bogar a favor de un periodismo de calidad y veraz. Con la ética como estandarte y eje de sus acciones. Otra cosa son los resultados prácticos del sistema (número de reuniones, quejas, intervenciones), pero para valorar ello sería necesario obtener ciertos datos cuantitativos que, por lo que hemos podido

---

<sup>69</sup> En la línea que mantiene, por ejemplo, Darnaculleta i Gardella, M. M (2005). *Autorregulación y Derecho Público: la autorregulación regulada*, Marcial Pais. Madrid, pp. 212-225.

consultar, no resultan directamente accesibles ni se hallan, aparentemente, sistematizados.

- 6) Al hilo de las dos anteriores conclusiones, los profesionales de los medios de comunicación carecen de recursos legales —a excepción de la cláusula de conciencia y el secreto profesional— que garanticen jurídicamente la independencia profesional más allá de los cargos morales que supongan para las empresas informativas los incumplimientos éticos recogidos en los Estatutos de Redacción y códigos deontológicos correspondientes.

En resumidas cuentas, a pesar del carácter constitucional que tienen la cláusula de conciencia y el secreto profesional, las empresas informativas aún tienen un amplio margen de mejora para poder ofrecer a sus trabajadores capacidades reales de tomar decisiones dentro de la compañía. Porque, aunque la los autores coincidan en su mayoría en la viabilidad de la autorregulación como sistema de gestión en el sector frente a la regulación, su carácter ético y no vinculante dista mucho de una democracia plena que dote de herramientas y mecanismos suficientes a los trabajadores del sector informativo.

## 7) BIBLIOGRAFÍA

- Alonso, M. (1965), “Sobre el poder de dirección del empresario”, *Revista de política social*, pp. 101-107.
- APM. (8 de Julio de 2015). *Asociación de la Prensa de Madrid*. Obtenido el 15 de abril de 2022 : <https://www.apmadrid.es/dimite-nunez-encabo-como-presidente-de-la-comision-de-arbitraje-y-deontologia-del-periodismo/>.
- Arribas, E. (2014). La regulación de la prensa en Europa: el caso de los Consejos de Prensa. *Derecom*, 16, pp. 8-20.
- Aznar, H. (1998), “La alternativa de la autorregulación”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 1. Consultado el 1 de mayo de 2022 en <https://bit.ly/2K1BL4b> .
- Aznar, H., & Villanueva, E. (2000), *Deontología y autorregulación informativa*, Fundación Manuel Buendía, Ciudad de México, pp. 8-16.
- Azurmendi, Ana (2001). *Derecho de la información. Guía práctica para profesionales de la comunicación*. EUNSA, Pamplona.
- Beaumont, J. F. (1980), “Los consejos de Prensa no son compatibles con una legislación sobre la libertad de expresión”, *El País*, 3 de noviembre de 1980. Consultado el 2 de mayo de 2022 en [https://elpais.com/diario/1980/12/03/sociedad/344646005\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1980/12/03/sociedad/344646005_850215.html).
- Beaumont, J. F. (19 mayo de 1978). “La «cláusula de conciencia» y el «secreto profesional» reconocidos en la Constitución”. *El País*. Recuperado 18 de abril de 2022 de [https://elpais.com/diario/1978/05/20/ultima/264463201\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1978/05/20/ultima/264463201_850215.html).
- Calvo, R. (2003), “Las figuras de Economía Social en la Consitución española de 1978”, *CIRIEC-España Revista de Economía pública, social y cooperativa*, 47, pp. 159-174.
- Carlos, T.-B., Ángel, V., & Marta, R. (2019), “Comité de redacción de La Voz: única experiencia en Galicia”, en *XVI Congreso Internacional AsHisCom*, Asociación de Historiadores de la Comunicación, Santiago de Compostela, pp. 250–263.
- Carrillo, M. (1986), “Los Consejos de Prensa como forma de autocontrol: propuestas y prevenciones respecto a su viabilidad en España”, *Revista de estudios políticos*, 54, pp. 78-101.
- Carrillo, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Editorial Civitas, Madrid. pp. 69-80.
- Carrillo, M. (1998), “El derecho a la información, entre la ley y la autorregulación”, *Parlamento y Constitución*, 2, pp. 120-131.
- Chulvi, C. (2014), *Derecho de la Información*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 56-62.
- CNT Madrid. (6 de Febrero de 2019). *Noticias: CNT Madrid*. Consultado el 23 de marzo de 2022 en <https://madrid.cnt.es/2019/02/06/noalatitulis-por-que-un-colegio-profesional-no-dignificara-el-periodismo/>.

- Colomer, A. (2018), “Regulación constitucional de la participación de los trabajadores en la economía y en la empresa”, *Revista de Derecho Político*, 100, pp. 831-848.
- Comité de Arbitraje, *Quejas y Deontología del Periodismo* (s.f.). Consultado el 9 de abril de 2022 en: <https://www.comisiondequejas.com/otras-normas-eticas/estatutos-de-redaccion/estatuto-de-redaccion-de-el-mundo/>.
- Comité de Arbitraje, *Quejas y Deontología del Periodismo* (s.f.). Consultado el 6 de abril de 2022 en <https://www.comisiondequejas.com/otras-normas-eticas/estatutos-de-redaccion/estatuto-de-redaccion-de-la-vanguardia/>
- Darnaculleta i Gardella, M. M (2005). *Autorregulación y Derecho Público: la autorregulación regulada*, Marcial Pais. Madrid, pp. 212-225.
- De Carreras, L. (2008), *Las normas jurídicas de los periodistas*, Editorial UOC, Barcelona, pp. 293-295.
- De María, F. (2013), “Derivaciones laborales de las empresas ideológicas o de tendencia en Nicaragua”, *Revista de Derecho*, 16, pp. 153-198.
- De la Rosa, A. (2010), “Reflexiones a propósito del art. 129.2 de la Constitución española”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 14, pp. 311–325.
- De Val, A.L. (1994), “Las empresas de tendencia ante el derecho del trabajo: Libertad ideológica y contrato de trabajo”, en Rivero, J. *Contrato de Trabajo y Derechos Fundamentales*. Universidad de Zaragoza. pp. 177-198.
- Duro, S. (s.f.), “*Empresas de tendencia y derechos fundamentales*”, E-spacio UNED. [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:DerechoSduro/DURO\\_CARRION\\_Susana\\_Resume\\_n.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:DerechoSduro/DURO_CARRION_Susana_Resume_n.pdf).
- El País* (21 de junio de 1980), “Aprobado el Estatuto de Redacción de El País por la junta de accionistas”. Recuperado el 26/04/2022 de: [https://elpais.com/diario/1980/06/21/economia/330386406\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1980/06/21/economia/330386406_850215.html).
- El Periódico de Aragón* (26/01/2021), “Periodistas de Andalucía y Aragón denuncian intrusismo en la profesión”, consultado el 2 de mayo de 2022 en <https://www.elperiodicodearagon.com/aragon/2021/01/26/periodistas-aragon-denuncia-intrusismo-profesion-46464914.html>.
- Ferrer, M. C. (1986), “La autorregulación de la actividad informativa”, *Cuadernos.info*, pp. 33-39.
- Fuente, C. (2008), “La ordenación de las relaciones profesionales en los medios informativos españoles. Del Estatuto de Redacción de El País al Estatuto de Informativos de la CRTVE”, *Revista de Comunicación*, 7, pp. 28-54.
- Gamarra, R., Uceda, R., & Gianella, G. (2011), *Secreto profesional: Análisis y perspectiva desde la medicina, el periodismo y el derecho*, Promsex, Lima, pp. 31-62.
- Garton, T. (2016). *Libertad de palabra*. Tusquets, Barcelona, pp. 253-258.



- García, S. (2021), “Desinformación, control y otras cuestiones relacionadas con la libertad de expresión e información”, *Noticias jurídicas*, 2 de febrero de 2021. Consultado el 1 de mayo de 2022 en <https://acortar.link/IRCOW8>.
- Gay, C. (1991), “La regulación del ejercicio de la profesión periodística”, *Revista de administración pública*, 126, pp. 385-405.
- González, F. (2018), “Sobre exigencia de titulación”. *Cuadernos de periodistas*, 36, pp. 97-103.
- Instituto Cervantes. (2008), *Anuario del Instituto Cervantes*, Santillana.  
([https://cvc.cervantes.es/lengua/anuario/anuario\\_08/pdf/medios04.pdf](https://cvc.cervantes.es/lengua/anuario/anuario_08/pdf/medios04.pdf)).
- Martínez, J. (2020), “El derecho de rectificación ante informaciones falsas o inexactas, con especial mención a las publicadas en internet”, *Revista de Derecho Civil*, 7, pp. 137-181.
- Navarro, V. J. (2008). “La (auto)regulación de la práctica informativa: una aproximación a la situación española actual”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 84, pp. 177-194.
- Núñez, M. (2006), “Orígenes del código deontológico de la FAPE”, *Cuadernos de Periodista*, 6, pp. 67-74.
- Pérez de Armiñán, C. (20 de Febrero de 2018). *FAPE*. Obtenido de FAPE en 27 de abril de 2022: <https://fape.es/codigo-deontologico-de-la-fape-25-anos-de-autorregulacion-periodistica/>.
- Pernau, J. (2006). “Cataluña, pionera del autocontrol en España”, *Cuadernos de periodistas*, 6, pp. 188-205.
- Quinn, F. (2013), *Law for Journalists*, Pearson editorial, Londres, pp. 395-400.
- Real Academia Española. (s.f.), “Tendencia”, en *Diccionario de la lengua española*. Consultado en 30 de abril de 2022 en <https://dle.rae.es/tendencia?m=form>.
- Real-Rodríguez. (2019), “Las debilidades de la Colegiación Profesional de Periodistas en España”, *Historia y comunicación social*, 26, pp. 237-248.
- Rosell, M. M. (2005). “Comités de redacción pocos, desconocidos y útiles”, *Periodistas: revista de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España*, 2, pp. 19-24.
- Sánchez de la Nieta, M. Á., Monfort, A., & Fuente, C. (2015), “Estatutos de redacción y comités profesionales en las empresas periodísticas”. *Communication & Society*, 28, pp. 55-72.
- Segoviano, M.L. (2004), “El difícil equilibrio entre el poder de dirección del empresario y los derechos fundamentales de los trabajadores”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, 2, pp. 145-168.
- Selma, A. (2008), “La trascendencia práctica de la «vinculación ideológica» en las empresas de tendencia en el ámbito de las relaciones de trabajo”, *Anales de Derecho*, 26, pp. 299-332.

Serrano, J. (2016). *La autorregulación deontológica de los medios a través del Consejo de Prensa : análisis de las 100 primeras resoluciones de la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE (2005-2014)*, Alfara del Patriarca, pp. 140-160.

Société de journalistes. (2021, février 24). *Wikipédia, l'encyclopédie libre*. Consultado el 24/02/2022 de:  
[http://fr.wikipedia.org/w/index.php?title=Soci%C3%A9t%C3%A9\\_de\\_journalistes&oldid=180266093](http://fr.wikipedia.org/w/index.php?title=Soci%C3%A9t%C3%A9_de_journalistes&oldid=180266093).

Soria, C. (1991), *La hora de la ética informativa*, Mitre, Barcelona, pp. 120-138.

Uriarte, R. (2005), *El artículo 129.2 de la Constitución: la participación de los trabajadores en la gestión de la empresa*, Editorial Comares, Granada.